



**República Bolivariana de Venezuela
Universidad Central de Venezuela
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
Centro de Estudios de Post Grado
Especialización en Ciencias Penales y Criminológicas**

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA FIGURA DEL SECUESTRO EN LA
LEGISLACIÓN VENEZOLANA**

**Trabajo Especial de Grado para optar al Grado de Especialista en
Ciencias Penales y Criminológicas**

Autora: Abogado Elinor Campos Gutiérrez

C.I.: 8.210.407

Tutor: Dr. Carmelo Borrego

Caracas, marzo de 2014



**Bolivarian Republic of Venezuela
Central University of Venezuela
Law and Political Science Faculty
Graduate Studies Center
Specialization in Criminal and Criminological Sciences**

**LEGAL ANALYSIS OF THE FIGURE OF KIDNAPPING IN THE
VENEZUELAN LEGISLATION**
**Special Work of Degree to Qualify for the Degree of Specialist in
Criminal and Criminological Sciences**

Author: Abogado Elinor Campos Gutiérrez

C.I.: 8.210.407

Tutor: Dr. Carmelo Borrego

Caracas, March 2014

ÍNDICE GENERAL

ÍNDICE GENERAL	ii
AGRADECIMIENTO	v
DEDICATORIA	vi
RESUMEN	vii
INTRODUCCIÓN	9

CAPÍTULO I Evolución de la tipificación penal del delito de secuestro en la legislación penal venezolana 14

1.1 El Secuestro en la Tradición Jurídica del Derecho Positivo	14
1.2 El Secuestro Contemplado en los Códigos Penales Venezolanos de 1964 y 2005	18
1.2.1 Reforma Parcial del Código Penal Venezolano de 1964	18
1.2.2 Reforma Parcial del Código Penal Venezolano de 2005	21
1.3 El Secuestro en la Legislación Comparada	23
1.4 Principales causas y tipos de secuestro	28
1.5 Problemática en el Tratamiento del Secuestro en la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y la Ley Contra el Secuestro y la Extorsión	32

CAPITULO II Aspectos legales relacionados con el Delito de Secuestro en Venezuela 40

2.1 El delito de secuestro establecido en el artículo 460 del Código Penal Venezolano (antes de la Reforma de la Ley contra la Extorsión y Secuestro 2009)	40
2.2 Elementos objetivos y tipos penales establecidos por la Ley Contra el	

Secuestro y la Extorsión	51
2.3 Influencia de las disposiciones de la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada en la calificación del delito de secuestro	60
Capítulo III. Las fases del Iter Criminis en la ejecución del delito de secuestro y su relación con la Teoría del Delito	64
3.1 Las fases interna, intermedia y externa en la ejecución del delito de secuestro	63
3.2 Grados de Participación	76
Capítulo IV. Condiciones generales para la privación legítima de la libertad en la legislación penal venezolana y reglas para la actuación policial	80
4.1 Privación ilegítima de la libertad y su relación con la figura del secuestro	80
4.2 Reglas para la actuación policial en estos delitos establecida en el Código Orgánico Procesal Penal y en la Ley Contra la Delincuencia Organizada	81
Conclusiones y Recomendaciones	88
Referencias Bibliográficas	96

AGRADECIMIENTOS

Un agradecimiento muy sentido a la profesora MARIA JOSEFINA FERRER, a quien Admiro y debo en buena parte la culminación de esta Especialización, sin ella esto no hubiese sido posible, siempre pendiente de cada uno de sus alumnos. ¡Dios la Bendiga por su Labor!

Y en especial Agradecimiento al Dr. CARMELO BORREGO, por su valioso apoyo y concediéndome el honor de contar con su participación como Tutor.

Mi agradecimiento más profundo al Dr. JOSE LUIS TAMAYO RODRIGUEZ, por su valiosa ayuda en dedicarle su tiempo a las revisiones y correcciones de este trabajo, por su energía, sus ideas, su apoyo y su cariño.

DEDICATORIA

A Dios Todopoderoso, por su infinita protección y a la Virgen, Madre mensajera incomparable con la Ternura de Dios.

A mis Padres José y Amelia, a quienes con orgullo hoy retribuyo ese inmenso Amor. Los Amo.

A ti Ana Anamelia, hermana que desde el cielo, nos cuidas y nos mantienes unidos, que ese inmenso amor que nos distes perdure por siempre en nuestros corazones, recordándote siempre.

A mis Hermanos, siempre unidos, a quienes debo la fortuna de una familia maravillosa.

A mis Sobrinos, como estímulo de Estudio, Constancia y Esfuerzo.

A la Venerada Memoria del Dr. JOSÉ ERASMO PEREZ ESPAÑA, Maestro amigo.

A mis Profesores de nuestra querida Alma Mater, en especial al Dr. OMAR ARENAS CANDELO, por siempre estar ahí, apoyando y confiar en mí, en el largo camino de la Amistad.

A todos mis Amigos, En especial a TIBISAY, ISMELIA, MARINELLA, LISBETH, MARIA DELINA Y CARMEN ELENA, quienes en todo momento fueron testigos de mis caídas y triunfos.

Y a todas Aquellas Personas que de alguna forma colaboraron conmigo, en que este sueño se consolidara.

**República Bolivariana de Venezuela
Universidad Central de Venezuela
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
Centro de Estudios de Post Grado
Especialización en Ciencias Penales y Criminológicas**

**Análisis Jurídico de la Figura del Secuestro en la Legislación
Venezolana**

**Autora: Abog. Elinor Campos Gutiérrez
Tutor: Dr. Carmelo Borrego
Fecha: Febrero de 2014**

RESUMEN

El propósito de este trabajo es realizar el análisis jurídico de la figura de secuestro en la legislación penal venezolana. El secuestro históricamente ha consistido en un delito cuyo objeto es privar de libertad a una persona con fines monetarios o la obtención de algún beneficio bajo amenaza de muerte. El delito de secuestro está actualmente regulado en la Ley contra el Secuestro y la Extorsión (2009), la cual derogó de manera implícita las disposiciones de los artículos 460 y siguientes del Código Penal (2005). Así, la vigente Ley contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo (2012) considera al secuestro como un delito de delincuencia organizada. Para ello se establecieron los siguientes objetivos específicos: 1) Estudiar la evolución de la tipificación penal del delito de secuestro en la legislación venezolana. 2) Describir los aspectos legales relacionados con el delito de secuestros tipificados en el Código Penal Venezolano. 3) Comparar los elementos objetivos del secuestro establecidos en el Código Penal, la Ley Contra la Delincuencia Organizada y la Ley Contra el Secuestro y la Extorsión. 4) Identificar la fase del iter críminis en la ejecución del delito de secuestro y su relación con la Teoría del Delito. 5) Describir las condiciones generales para la privación legítima de libertad y las reglas para la actuación policial establecidas en la legislación penal venezolana. Las interrogantes que la investigación se planteó fueron las siguientes: ¿Cuál es la evolución de la tipificación penal del delito de secuestro? ¿Cuáles son los elementos objetivos del delito de secuestro en la legislación penal? ¿Cuáles son las fases del Íter Críminis en el delito de secuestro? ¿Cuáles son las diferencias entre la privación ilegítima de libertad y secuestro? La metodología utilizada fue de tipo documental, fundamentada en el diseño bibliográfico. Se emplearon técnicas de recolección de información que permitieron someter los datos recabados a un profundo análisis. El marco teórico estuvo fundamentado en el planteamiento de los siguientes autores: Hernando Grisanti Aveledo y Andrés Grisanti Franceschi (2009), Alejandro Rodríguez Morales (2009) y Nancy Granadillos (2009) y Carmelo Borrego (2010). La principal conclusión a la que se llegó es que en la figura del secuestro la consumación está representada por la privación de la libertad, siempre y cuando se identifique en el autor la intención de obtener una ventaja patrimonial y como recomendación principal se señaló que la política criminal del Estado venezolano, no puede fundamentarse solamente en el aumento de las penas (Derecho Penal del enemigo entendido en un sentido represivo); tiene que ir mucho más allá, hay que educar, crear fuentes de empleo y acabar con la corrupción policial.

Descriptor: Secuestro, Privación de la Libertad, Sujeto Activo y Pasivo, Intención, Prestación, Legislación Penal, Iter Críminis, Política Criminal.

**Bolivarian Republic of Venezuela
Central University of Venezuela
Law and Political Science Faculty
Graduate Studies Center
Specialization in Criminal and Criminological Sciences**

Legal Analysis of the Figure of Kidnapping in the Venezuelan Legislation

Author: Abog. Elinor Campos Gutiérrez

Tutor: Dr. Carmelo Borrego

Date: Febrero de 2014

ABSTRACT

The general aim of this investigation is to analyze the figure of kidnapping in the Venezuelan penal legislation. Historically, kidnapping has been a crime in which the main objective is to detain a person to obtain, a monetary or another nature benefit, under death threat. Currently, the crime of kidnapping is regulated under the Law against Kidnapping and Extortion (2009), which implicitly abolished the dispositions of Articles 460 and following of the Penal Code (2005). Thus, the current Law against Organized Crime and Financing of Terrorism (2012) considers kidnapping as an offense of organized crime. Therefore the following specific objectives were determined: 1) To study the evolution of penal typing in kidnapping in Venezuelan legislation. 2) To describe the legal aspects related to kidnapping typed in the Venezuelan Penal Code. 3) To compare the objective elements of kidnapping established in the Penal Code, the Law against Organized Crime and the Law against Kidnapping and Extortion. 4) To identify the Iter Criminis' phases in the execution of kidnapping and its relation to Crime Theory. 5) To describe the general conditions for lawful deprivation of personal liberty and rules for police starring established in the Venezuelan penal legislation. The questions raised included: Which is the evolution of kidnapping's penal typing? Which are the objective elements of kidnapping in the Venezuelan penal typing? Which are the Iter Criminis' phases in kidnapping? Which are the differences between illegitimate deprivation of personal liberty and kidnapping? The methodology used was of documentary type, based on bibliographical design. Different information recollection techniques were implemented allowing a deep analysis of the obtained data. The theoretical frame was based on the approaches of the following authors: Hernando Grisanti Aveledo y Andrés Grisanti Franceschi (2009), Alejandro Rodríguez Morales (2009) y Nancy Granadillos (2009) and Carmelo Borrego (2010). The main obtained conclusion was that the consumation of the figure of kidnapping is presented under the privation of personal liberty, as long as the executor seeks a patrimonial advantage. The main recommendation consisted in the revision of the policy against crime of the Venezuelan State because it cannot be solely based on the increase of conviction sentences (Penal Right of the enemy understood as repressive); it must reach education, sources of employment and eradicate police corruption.

Key Words: Kidnapping, Illegitimate Deprivation of Personal Liberty, Active subject and Passive Subject, Intention, Feature, Penal Legislation, Iter Criminis, Criminal Policy.

INTRODUCCIÓN

El delito de secuestro, dada su naturaleza pluriofensiva, puede ser considerado uno de los delitos más graves del ordenamiento jurídico penal, debido a que atenta al mismo tiempo contra la vida, la integridad física y la libertad de la persona, lo mismo que la propiedad, no sólo afectando los ciudadanos. El secuestro se manifiesta en un sufrimiento que estremece a la víctima, a sus familiares, amigos y allegados, desde el momento de la captura del secuestrado, pasando por la negociación hasta la liberación, constituyéndose este flagelo como un hecho punible repudiable y que efectivamente debe ser enfrentado mediante el recurso a la potestad punitiva, a través de la pena, como consecuencia jurídica más radical que conoce el ordenamiento legal del Estado.

Durante su cautiverio los secuestrados son sometidos a violencia, torturas, maltratos físicos y/o psicológicos, considerándose que la propia acción de secuestrar conlleva de alguna manera un actuar violento. Así, es difícil pensar que una persona que va a ser secuestrada es cordial y sutilmente sustraída del lugar donde se encuentra o que es amablemente interceptada para ser plagiada.

Ahora bien, intentando comprender este fenómeno habría que apuntar que el secuestro es un modo rápido y directo de obtener recursos cuantiosos, trae de por sí más rentas y menos riesgos que, por ejemplo, el robo a mano armada, a un Banco o cualquier otro delito violento, pues la víctima resulta ser generalmente una persona vulnerable que ofrece menos resistencia y por ende, menos peligro para el secuestrador. En muchos casos la víctima es presa del *Síndrome de Estocolmo*¹.

Modernamente se ha considerado el secuestro como un delito mediante el cual el agente del daño, priva de la libertad a una víctima con el objeto de conseguir, a cambio de la libertad de la misma, una prestación que en la mayoría

¹ Se puede definir el síndrome de Estocolmo como un trastorno emocional que se caracteriza por la justificación moral y el sentimiento de gratitud de un sujeto hacia otro de quien forzosa o patológicamente dependen sus posibilidades reales o imaginarias de supervivencia.

de los casos estaría representada por dinero, con la amenaza de que si no se obtiene dicha prestación, pudiera estar en peligro la vida de la persona privada de la libertad.

Mientras dure el secuestro, la víctima o sujeto pasivo es sometido a violencia física y psicológica. La víctima en ese sentido sufre una afectación, se genera en ella un trauma que la marcará de por vida, afectando gravemente su desenvolvimiento en la sociedad, existiendo también la lamentable posibilidad de que pierda su vida.

Desde su aparición como fenómeno criminológico y jurídico, el secuestro se conoció con múltiples denominaciones: detención arbitraria, plagio, privación ilegal de la libertad, detención ilegal, cárcel privada, secuestro extorsivo, robo de personas y otras variadas acepciones, tal como señala Bortone (2005) al citar a Carrara definiendo el delito como hurto con rescate o con secuestro y a Sebastian Soler hablando de secuestro extorsivo.²

La evolución histórica de la tipificación del delito de secuestro en Venezuela puede describirse de forma precisa a través del análisis del mismo en los diferentes Códigos Penales que han existido hasta la fecha. Comenzando por el Código Penal de 1863, dónde no se hace mención al secuestro; seguido por el Código Penal de 1873 donde permanece sin ser mencionado. Luego, se tipifica la extorsión en el Art. 416 y el secuestro en el Art. 417 del Código Penal de 1897, aunque se suprime en su denominación. Ya en el Código Penal de 1915 se establece el incremento de la pena, lo que se repite en 1926. En el Código Penal de 1964, tras su reforma parcial, se introduce la figura del delito de secuestro para causar alarma, respondiendo a los diferentes acontecimientos terroristas presentes en la región y conceptualizando inclusive, los elementos que componen

² Fernando Ignacio Parra Aranguren (ed.): *Derecho penal: Ensayos*. Tribunal Supremo de Justicia, Colección Estudios Jurídicos N°13. Caracas, Venezuela. 2005, p. 107.

el secuestro. Finalmente, en la reforma parcial de 2005 se determina un incremento sustancial de la pena y permanece igual en su descripción típica.

En Venezuela, actualmente la incidencia de este delito es muy alta, el Dr. Carmelo Borrego (2010) ofrece referencias estadísticas del CICPC a las que se refiere como conservadoras, donde se observa un incremento vertiginoso de la cifra del delito de secuestro desde el año 1988 presentándose 25 casos, hasta el año 2008 donde se registran 385³. Esto se debe en primer lugar, a la industrialización de la práctica por parte de los grupos delictivos por los grandes dividendos que aporta. En segundo lugar, por la corrupción reinante en los cuerpos policiales, tanto administrativos como de investigación penal, y, en tercer lugar por una errada política criminal que centra su atención en elevar la penalización del secuestro, sin tomar en cuenta factores como la educación y el empleo.

Ahora bien, en la Legislación Venezolana, el delito de secuestro está regulado en primer lugar, por la Ley Contra el Secuestro y la Extorsión (2009) y es definido como un delito de delincuencia organizada en la Ley contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo (2012). Esto se debe a que el Código Penal Venezolano (2005), el cual debería sistematizarlo en primera instancia, se encuentra subordinado a este cúmulo de leyes que se han introducido desde la Asamblea Nacional tratando de arremeter contra el incremento considerablemente alto del delito en la sociedad venezolana y las variables que lo componen, como la delincuencia organizada y el terrorismo. Sin embargo, lejos de ofrecer una solución, esta situación sólo ha logrado desdibujar los límites jurídicos del delito, inclusive considerándose derogado de forma implícita tras la aparición de estas Leyes que se contraponen ante su contenido.

En el Código Penal Venezolano (2005), el secuestro se sitúa en el artículo

³ Carmelo Borrego: *El Secuestro y sus Dimensiones de Política Criminal: Memorias. IV Congreso Nacional en Cs Penales, Criminalística y Patología Forense*. Mérida. Fondo Editorial Fumdejav. 2010.

460, el cual establece que aquel individuo que secuestre a una persona para conseguir de ella o de una tercera persona a cambio de la liberación, dinero, cosas, títulos, o documentos a favor del sujeto activo o de un tercero que se indique, con la mención específica de “*aun cuando no consiga su intento*”, será penalizado con prisión de veinte (20) a treinta (30) años. También se castigará según el artículo el secuestro ejecutado para causar alarma, con pena de diez (10) a veinte (20) años.

Esta investigación fue de carácter documental, y luego de identificada toda la normativa indicada anteriormente, se analizaron los artículos pertinentes a la investigación, para resolver los objetivos planteados.

La misma se estructuró en cinco (5) capítulos. En el primer capítulo se analizó el problema; en el segundo, el marco teórico; en el tercero, el marco metodológico; en el cuarto, las conclusiones; y en el quinto, las referencias normativas y bibliográficas.

En ese sentido, el objetivo general del presente trabajo de investigación consistió en analizar jurídicamente la figura del secuestro en la legislación venezolana. Para lograr cumplir con el objetivo general planteado se implementó una metodología de tipo documental amparada en un diseño bibliográfico. Dicha metodología tiene como principal característica la sustentación en fuentes bibliográficas.

En el diseño bibliográfico “los datos se obtienen a partir de la aplicación de las técnicas documentales, en los informes de otras investigaciones donde se recolectaron esos datos, y/o a través de las diversas fuentes documentales”⁴

⁴ Mirian Balestrini Acuña: *Cómo se Elabora el Proyecto de Investigación*. 6ta Edición. Consultores Asociados BL Servicio Editorial. Caracas, Venezuela. 2001, p. 132.

Los objetivos específicos planteados en el presente trabajo de investigación fueron los siguientes: 1) Estudiar la evolución de la tipificación penal del delito de secuestro en la legislación venezolana. 2) Describir los aspectos legales relacionados con el delito de secuestros tipificados en el Código Penal Venezolano. 3) Comparar los elementos objetivos del secuestro establecidos en el Código Penal, la Ley Contra la Delincuencia Organizada y la Ley Contra el Secuestro y la Extorsión. 4) Identificar la fase del iter críminis en la ejecución del delito de secuestro y su relación con la Teoría del Delito. 5) Describir las condiciones generales para la privación legítima de libertad y las reglas para la actuación policial establecidas en la legislación penal venezolana.

Capítulo I Evolución de la tipificación penal del delito de secuestro en la Legislación Penal Venezolana

1.1 El Secuestro en la Tradición Jurídica del Derecho Positivo

ANTECEDENTES OPINIONES DOCTRINALES:

Como bien señala Alberto Bortone Alcalá en su artículo “El Delito de Secuestro en el Derecho Penal Venezolano”, el eximio maestro de Pisa, Francesco Carrara denomina el delito de secuestro como “Hurto con Rescate o con Secuestro”⁵ y lo define como el hecho de los que reducen a un hombre a su propio arbitrio y lo mantienen prisionero mientras sus parientes no le hayan entregado una suma determinada con términos prescritos para pagarla y con amenaza de muerte o de mutilación en casos de desobediencia.

Luego estudia la evolución histórica de este delito y afirma que ello da motivo a distintas observaciones. Que está claro que su origen se remonta hasta las costumbres de la guerra legítima y que es la imitación de un derecho reconocido por los publicistas. Afirma igualmente que “al desaparecer el uso bárbaro de dar muerte a los prisioneros de guerra y el semi-bárbaro de hacerlos esclavos predominó la costumbre de conservarlos para efectuar cambios con ellos o para obtener un precio como rescate; esta práctica dura hasta nuestros días, y es reconocida como el ejercicio de un derecho adquirido sobre los enemigos al hacerlos cautivos”.⁶

Señala Bortone que Carrara afirma:

(...) en todos los tiempos en que se ha manifestado la infausta costumbre de los hurtos por rescate, los legisladores han desplegado la severidad más enérgica, que ciertamente esta forma de hurto infunde temor, espanta a las familias y, cuando arraiga de veras, obliga a emigrar, pero

⁵ Fernando Ignacio Parra Aranguren (ed.): *Derecho...* op cit., p. 106.

⁶ *Ibíd.*, p. 106.

que este delito es menos feroz y menos terrible que la del ladrón que mata a un transeúnte para quitarle el reloj o los vestidos. Igualmente sostiene el eminente tratadista clásico italiano que al quedarse bajo el libre dominio de los principios jurídicos y según éstos, repito que el hurto con rescate no es sino una forma de hurto violento; en efecto uno y otro atacan la libertad individual como medio de lucro, aunque en el primero la ofensa contra la Libertad es más manifestada y prolongada, uno y otro ponen en peligro la seguridad personal, y aunque el hurto con rescate puede mirarse como la forma más temible del hurto violento ordinario, ambos son inferiores al hurto con homicidio y deben ser menos castigados que éste.⁷

Finalmente se plantea este afamado autor la duda de cuando se consuma el delito de hurto con rescate. “¿Consiste en el aprisionamiento o en la consecución de la suma exigida?” y concluye ‘Es verdad que sin ésta no se obtendría el fin del agente y que la lesión del derecho de propiedad no sería perfecta; y por esto mientras se mantenga este delito en la clase de los hurtos en dicha hipótesis no podrá verse sino una tentativa’.⁸

Y concluye diciendo que habría que considerar este delito más bien como un rapto o plagio calificado por el fin. Siendo innegable que la pérdida del dinero exigido es a la vez menos sensible que las incomodidades y las terribles angustias del cautiverio y las amenazas.⁹

Ahora bien, en la Legislación Penal Venezolana, el 19 de Abril de 1863, en el Gobierno dictatorial del General José Antonio Páez, en su condición de Jefe Supremo de la República se decreta el Código Penal, el cuál fue el primero dictado en Venezuela. De acuerdo a su Disposición final comenzaría a regir desde el 05 de julio del mismo año. En el mismo, no se hace mención a la figura del secuestro.¹⁰ El segundo Código Penal de la República, inspirado en el Código Español de 1870, fue promulgado el 17 de abril de 1873 por el Presidente de la República, Antonio Guzmán Blanco, en éste se consagra el principio de la legalidad de la pena y continúa sin ser mencionado el delito de secuestro.

⁷ Ibídem p. 106.

⁸ Ibídem pp. 106-107.

⁹ Ibídem p. 108.

¹⁰ José Luis Tamayo Rodríguez: *La Codificación Penal en Venezuela, Análisis histórico-jurídico (Serie: Trabajos de Grado N°25)*. Caracas. Facultad de Ciencias Políticas, Universidad Central de Venezuela. 2012., p. 61.

Luego se presenta el Código Penal de 1897, promulgado el 14 de mayo de ese mismo año bajo el Gobierno de Joaquín Crespo, inspirado en el *Codice Zanardelli (1889)*¹¹. Destaca en contraposición la presencia dentro del Codice el delito de secuestro en su Capítulo II denominado “Della rapina, della estorsione e del ricatto”, mientras que en este el Código Penal venezolano el secuestro se suprime en su denominación, aún cuando, se presenta el título X, Delitos contra la Propiedad, Capítulo II, “De la rapiña y otras extorsiones”.

En el artículo 416 se tipifica el delito de extorsión, que se corresponde con el artículo 409 del Código Zanardelli, y, en el artículo 417, lo mismo que en su correspondiente italiano, que es el artículo 410, se tipifica el delito de Secuestro en los siguientes términos:

Art. 417: El que haya secuestrado a una persona para obtener de ella o de un tercero, como precio de su libertad, dinero, objetos muebles, títulos o documentos que produzcan un efecto jurídico cualquiera a favor del culpable o de otro que éste indique, y aunque la tentativa sea infructuosa será castigado con presidio abierto de tres a ocho años.

En 1904 se reforma el Código Penal, bajo la Presidencia del General, Cipriano Castro donde se retoma un modelo más hispánico en su contenido, restituyendo la orientación del Código Penal de 1873; el mismo fue promulgado el 28 de octubre de 1903 y entra en vigencia el 19 de abril de 1904¹². Luego, en el año 1912 se lleva a cabo una reforma donde nuevamente se puede observar la influencia italiana del Código Penal de 1897, bajo el Gobierno Dictatorial del General, Juan Vicente Gómez; el mismo fue sancionado el 15 de junio de 1912 por el Congreso de los Estados Unidos de Venezuela y entró en vigencia el 24 de julio del mismo año.¹³

El Código Penal venezolano de 1915 fue el sexto del país, sancionado por el Congreso de la República el 21 de junio de 1915 y entra en vigencia el 30 de

¹¹ *Ibíd.*, p. 217.

¹² *Ibíd.*, p. 303

¹³ *Ibíd.*, p. 374.

junio del mismo año, bajo el mandato del Presidente, Victorino Márquez Bustillos; adoptó como modelo principal el Código Penal italiano (1889) y en menor medida de los Códigos Penales españoles, en especial el de 1870 en el que se basa el Código Penal venezolano de 1873.¹⁴

En opinión de Héctor Febres Cordero (1993) “En el Código Penal Venezolano de 1926, se mantuvo la disposición del de 1915, señalándose como pena la de presidio de cuatro a nueve años y considerándose sólo como el delito el hecho previsto en la primera parte del artículo 462, pues el agregado de “si el secuestro se ejecutare para causar alarma, y que se sanciona con una pena menor, fue producto de la Reforma Parcial del Código Penal de 1964, que también aumento la pena para el típico secuestro de personas con fines de lucro.”¹⁵

Ahora bien cabe destacar que sobre el origen de la figura delictiva “secuestro por causar alarma”, Grisanti y Grisanti analizan:

El 24 de Agosto de 1993, fue aprehendido, en Caracas, el famoso futbolista ALFREDO DI STEFANO, por un grupo armado, dos días después, fue dejado en libertad cerca de la embajada de España, que para entonces estaba ubicada en la Urbanización Los Caobos. Los agentes nunca pidieron rescate alguno. El 27 de noviembre del mismo año, un grupo armado capturó al Coronel norteamericano James Chenault, a la sazón miembro de la Misión Militar Norteamericana en Venezuela. Permaneció en manos de los sujetos activos 180 horas. No se fijó precio a su libertad.

A raíz de estos hechos, los periodistas caraqueños emplearon reiteradamente, el término de secuestro. Luego los Legisladores que reformaron el Código Penal en 1964, “razonaron” de la siguiente forma: si se trata de un secuestro, es un delito contra La propiedad y como tal lo tipificaron. Nada más absurdo (...)¹⁶

¹⁴ Ibídem, p. 452.

¹⁵ Héctor Febres Cordero: *Curso de Derecho Penal, Parte Especial, Tomo I, Parte Especial*. Editorial Italgráficas S. A. Caracas, Venezuela. 1993, p. 506

¹⁶ Hernando Grisanti Aveledo y Andrés Grisanti Franceschi: *Manual de Derecho Penal, Parte Especial*. Editorial Móvil Libros. 2^{da} edición. Caracas, Venezuela. 2009, p., 295.

1.2 El Secuestro previsto en los Códigos Penales Venezolanos de 1964 y 2005.

1.2.1 Reforma Parcial del Código Penal Venezolano de 1964

En 1964 se realiza una reforma parcial del Código Penal de 1926, donde se modificó la regulación del delito de secuestro, específicamente los artículos 462 y 463, contenidos en el Título X, en el aparte “De los Delitos Contra la Propiedad”, específicamente en el Capítulo II. El artículo 462 reza:

Art. 462: El que haya secuestrado a una persona para obtener de ella o un tercero, como precio de su libertad, dinero, cosas, títulos o documentos que produzcan un efecto jurídico cualquiera a favor del culpable o de otro que este indique, aun cuando no consiga su intento, será castigado con presidio de diez a veinte años.

Si el secuestro se ejecutare para causar alarma, la pena será de dos a cinco años de presidio.¹⁷

Al respecto se pueden identificar en este Artículo los elementos que componen el delito de secuestro en el año 1964:

- **El ánimo de lucro:** se puede observar en la primera parte de esta disposición penal que se tipifica el secuestro con fines lucrativos y se tiende a proteger la propiedad en general y la libertad física de las personas, contra cualquier coacción realizada con miras a obtener algún tipo de ganancia ilícita.
- **La acción:** consiste en secuestrar a una persona es decir, privar ilegítimamente de la libertad personal a un individuo. Se afirma que la acción puede frustrarse y el autor no conseguir su intento, pero siempre el ejecutante incurrirá en delito. Es importante señalar que el secuestro a pesar de ser un delito contra el patrimonio, su consumación no radica en la afectación del patrimonio, sino en la libertad personal.

¹⁷ Código Penal Venezolano. (1964). Editorial La Torre. Caracas, Venezuela.

- **La tentativa:** el delito de secuestro existe aun en estado de tentativa, ya que, el artículo contempla la siguiente expresión: “*aunque no consiga su intento*”. Al respecto existe un sector de la doctrina que considera que “la consumación de la actividad delictuosa no reside en la privación de la libertad personal, porque es un delito contra la propiedad, estimado como una especie de rescate, el ataque a la propiedad no está perfecto”¹⁸ En el artículo previamente mencionado, pareciera establecerse la primacía del valor bien económico sobre el bien libertad personal.
- **La tipicidad:** en cuanto al sujeto activo, el legislador de la época se refiere a “*El qué*”, lo que significa que el sujeto activo de la acción puede ser cualquier individuo que haya ejecutado la privación de la libertad y que a su control esté sometida la persona secuestrada. Es decir, es un delito en el cual el sujeto activo es indiferente, lo medular del artículo es el hecho perpetrado. Referente al sujeto pasivo, el secuestrado puede ser distinto de la persona que sufre la afectación en su patrimonio. Existiría en este caso dos sujetos pasivos, “por un lado, la persona privada de la libertad; y por otro, el perjudicado patrimonialmente”¹⁹
- **Medios de comisión:** cualquier medio es válido, ya que el legislador no establece ninguno en particular. Puede utilizarse la coacción física, el fraude, el engaño, las amenazas, entre otras acciones.
- **Antijuridicidad:** de acuerdo a Carrara y Manzini, citados por Mendoza el secuestro es una forma de extorsión, que se caracteriza por la intimidación al momento de la pérdida de la libertad personal. El legislador en este caso ampara dos bienes, la propiedad y la seguridad personal.
- **Culpabilidad:** el delito de secuestro es doloso ya que, existe la voluntad consciente y libre, además de la intención clara de agredir el derecho a la libertad personal y de obtener una remuneración ilícita por el rescate.

¹⁸ José Rafael Mendoza Troconis: *Curso de Derecho Penal Venezolano. Tomo II, de la parte Especial*. Librería Destino. 7^{ma} edición. Caracas, Venezuela. p., 207.

¹⁹ Héctor Febres Cordero: “*Homicidio-Extorsión*” *Estudios de Derecho Penal Especial*. (s.l.). [Caracas, Venezuela]. 2002, p. 450.

- **Penalidad:** el legislador ha sido muy estricto al establecer las penas, ya que el delito en cuestión genera mucha angustia y un estado de intranquilidad en la sociedad, afectando así la cotidianidad de los ciudadanos.
- **Delito de peligro:** el secuestro es un delito de peligro y se diferencia de la extorsión y robo que son delitos de daño, ya que, para su perfección, el legislador no requiere que el secuestrador consiga su intento, no es necesario que obtenga el rescate a cambio de la libertad personal. En cuanto a la intención del rescate en la privación de la libertad personal se configura como peligroso para la propiedad, pero en relación al secuestro de la persona se considera como daño, porque para los secuestradores las víctimas no son individuos, sino productos negociables, medios para alcanzar un fin, sin más valor intrínseco que el ser objetos de cambio. El secuestrador no intenta ver a las víctimas como individuos con personalidad, deseos y necesidades, sino únicamente en función de lo que les pueda reportar a cambio de sus vidas.
- **Delito permanente:** el secuestro es un delito de carácter permanente y subsiste mientras la víctima esté secuestrada ya que, durante ese tiempo se mantiene la amenaza contra la libertad y la propiedad de dicha persona.
- **Consumación:** se lleva a cabo con el sólo hecho de la privación de la libertad tendiente a conseguir los fines establecidos en el precepto legal. No se necesita que se obtenga el precio del rescate, ni mucho menos que este sea solicitado, es decir, “el delito se consuma en el momento en que se priva de la libertad a la persona con el ánimo de lucro, pero la acción antijurídica subsiste hasta que sea puesta nuevamente en libertad, haya conseguido o no el intento el culpable”.²⁰

²⁰ Ibídem, p. 452.

En tanto al secuestro “para causar alarma” se puede decir que es un delito complejo, ya que ofende dos bienes jurídicos, como lo son la libertad y el orden público, en ningún momento parece afectar al bien jurídico propiedad, por eso es recomendable según la doctrina patria ubicar esta figura dentro de los delitos contra la propiedad o dentro de los delitos contra el orden público.

Este tipo delictivo se origina de acuerdo a Grisanti y Grisanti (2009) debido a los secuestros del futbolista, Alfredo Di Stefano y del Coronel, James Chenault como se mencionó anteriormente.²¹ Este hecho señalado ut supra generó una matriz de opinión dentro de los periodistas caraqueños, quienes empezaron a catalogar estos sucesos como secuestros. Pasado un corto periodo de tiempo, los legisladores que reformaron el código en el año 1964, consideraron que este tipo de secuestro afectaba el bien jurídico propiedad y así lo tipificaron.

En cuanto a los sujetos, es un delito en el cual el sujeto activo y pasivo son indiferentes. Sin embargo, como lo que se trata de castigar en este artículo es la generación de alarma e intranquilidad en la colectividad, el sujeto pasivo debe ser una persona distinguida, especial, popular, que se haga notar en la sociedad. El elemento subjetivo está claramente especificado y es el de “causar alarma” y no el de obtener un rescate como precio de la libertad del sujeto pasivo.

No es necesariamente indispensable que la alarma se produzca ya que, el precepto legal indica “para causar alarma”.

1.2.2 Reforma Parcial del Código Penal Venezolano de 2005

El Artículo 460, reformado en 2005, establece lo siguiente:

Art. 460: Quien haya secuestrado a una persona para obtener de ella o un tercero, como precio de su libertad, dinero, cosas, títulos o documentos a favor del culpable o de otro que éste indique, aun

²¹ H Grisanti Aveledo y A Grisanti Franceschi: Manual de... op cit., p 295.

cuando no consiga su intento, será castigado con prisión de veinte años a treinta años. Si el secuestro se ejecutare por causar alarma, la pena será de diez años a veinte años de prisión.

Quienes utilicen cualquier medio para planificar, incurrir, propiciar, participar, dirigir, ejecutar, colaborar, amparar, proteger o ejercer autoría intelectual, autoría material, que permita, faciliten o realicen el cautiverio, que oculten o mantengan a rehenes, que hagan posible el secuestro, extorsión y cobro de rescate, que obtengan un enriquecimiento producto del secuestro de personas, por el canje de éstas por bienes u objetos materiales, sufrirán pena de prisión no menor de quince años ni mayor a veinticinco años, aun no consumado el hecho.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Los cooperadores inmediatos y facilitadores serán penalizados de ocho años a catorce años de prisión. Igualmente los actos de acción u omisión que facilite o permita estos delitos de secuestro, extorsión y cobro de rescate, y que intermedien sin estar autorizado por la autoridad competente.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- La pena del delito previsto en este artículo se elevará en un tercio cuando se realice contra niños, niñas, adolescentes y ancianos, o personas que padezcan enfermedades y sus vidas sean amenazadas, o cuando la víctima sea sometida a violencia, torturas, maltrato físico y psicológico. Si la persona secuestrada muere durante el cautiverio o a consecuencia de este delito, se le aplicará la pena máxima. Si en estos delitos se involucraran funcionarios públicos, la aplicación de la pena será en su límite máximo.

PARÁGRAFO TERCERO.- Quienes recurran al delito de secuestro con fines políticos o para exigir liberación o canje de personas condenadas por Tribunales de la República Bolivariana de Venezuela, se les aplicará pena de doce años a veinticuatro años de prisión.

PARÁGRAFO CUARTO.- Quienes resulten implicados en cualquiera de los supuestos anteriores, no tendrán derecho a gozar de los beneficios procesales de la ley ni a la aplicación de medidas alternativas del cumplimiento de la pena.²²

El citado artículo mantiene la descripción típica del delito, aunque, se observa un incremento sustancial en la pena del mismo y en “el mal llamado ‘secuestro por causar alarma’ ”.²³

Sobre éste último, se puede decir que su propósito se pervierte en su tipificación, quizás debido a una denominación etérea y ubicación en medio de los delitos contra la propiedad, aunque contra ésta no se produce ninguna ofensa. Así, el secuestro para causar alarma “debería estar tipificado entre los delitos contra la libertad o, mejor aún atendiendo a la meta perseguida, entre los delitos contra el orden público”²⁴ ya que, su principal objetivo es obtener un fin político o social, a través de la privación de libertad de uno o varios sujetos.

Ahora bien, en el Primer aparte y Parágrafo Primero, se identifican una serie de actores que pueden formar parte del delito de secuestro y se describe la posible injerencia de los mismos, lo que deja entrever una falla lamentable en la

²² Código Penal de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial N° 5.768 Extraordinaria de fecha 13-04- 2005. Editorial Librosca. 2^{da} edición. Caracas, Venezuela

²³ H Grisanti Aveledo y A Grisanti Franceschi: Manual de... op cit., p. 47.

²⁴ Hernando Grisanti Aveledo: *Anotaciones de la Reforma del Código Penal*. 2005, p., 48

ausencia del uso de los dispositivos amplificadores de tipo, donde se desarrollan y analizan de forma más adecuada los niveles y momentos de intervención de estos actores para presentar así, una relación apropiada entre la pena y el delito, ya que, en el artículo la diferencia en las penas es muy amplia, incurriendo el Código Civil en duplicidad típica. En este sentido, también se debe señalar que la contemplación de los intermediarios sin la aprobación de autoridades competentes en el Parágrafo Primero, se puede tipificar también en el delito de complicidad especial o favorecimiento del secuestro, desarrollado en el Artículo 461, lo que a su vez evidencia la duplicidad mencionada anteriormente.

Igualmente, en el Parágrafo Segundo se introduce una agravante de un tercio sobre la pena cuando el delito se cometa contra niños, niñas, adolescentes, ancianos, personas que padezcan alguna enfermedad y, cuando se cometa violencia, tortura, maltrato físico y psicológico, cuando se cause la muerte en cautiverio e inclusive, contempla la pena máxima en caso de que se involucre un funcionario público, pero todo ello, sin esclarecer los límites de esta afirmación ni sobre quién recaería la pena en medio de la presencia de tantos actores y posibles formas de intervención en el secuestro.

Finalmente, en el Parágrafo Tercero se incurre en el mismo error de tipificación del “secuestro para causar alarma” puesto que, el secuestro con fines políticos o para exigir liberación o canje de personas que se encuentren en el cumplimiento de una pena “tampoco es un delito contra la propiedad, por cuanto no vulnera este bien jurídico”.²⁵

1.3 El secuestro en la Legislación Comparada

Como muchos delitos, el secuestro es regulado de manera distinta en otros países. Esta diferencia obedece a la conceptualización y la ubicación dentro de los Códigos Punitivos, a continuación se muestran los siguientes:

²⁵ *Ibíd*em p. 47.

- **El Código Penal Argentino** contempla dentro de los delitos contra la libertad, en su capítulo I, los delitos contra la libertad individual, donde se distinguen los casos en que se somete a una persona a ser servidumbre o recibirla ya en esa condición, y mantenerla en dicha posición (art. 140), figura delictiva similar al plagio romano. También está tipificado el que privare a otro de su libertad personal ilegalmente (art. 141). Aquí se configuraría el delito de secuestro, propiamente dicho, que tiene asignada una pena de prisión o reclusión de seis meses a tres años, los mencionados artículos se presentan a continuación:

Art 140. Serán reprimidos con reclusión o prisión de 3 a 5 años el que redujere a una persona a servidumbre o a otra condición análoga y el que la recibiere en tal condición para mantenerla en ella. NOTA: texto originario conforme a la Ley N. 20509.

Art. 141. Será reprimido con prisión o reclusión de seis meses a tres años el que ilegalmente privare a otro de su libertad personal. NOTA: texto conforme a las leyes 20642 y 23077.²⁶

No es necesario para que se configure el delito, el encierro de la víctima, o que no pueda desplazarse, lo que debe darse es que el desplazamiento tenga límites. Puede incluso ser retenido en su propio domicilio. También puede darse por privación ilegítima de libertad, por ejemplo, cuando alguien esté encargado de una persona inválida y no la saque jamás de su domicilio, pudiendo y necesitando hacerlo.

El artículo 142 menciona las circunstancias agravantes, que elevan la pena de dos a seis años de prisión o reclusión:

Art. 142. Se aplicará prisión o reclusión de dos a seis años al que privare a otro de su libertad personal, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1. Si el hecho se cometiere con violencias o amenazas o con fines religiosos o de venganza;
2. Si el hecho se cometiere en la persona de un ascendiente, de un hermano, o del cónyuge o de otro individuo, a quien si deba respeto particular;
3. Si resultare grave daño de la persona, a la salud, o a los negocios del ofendido, siempre que el hecho no importare otro delito por el cual la ley imponga pena mayor;
4. Si el hecho se cometiere simulando autoridad pública u orden de autoridad pública;
5. Si la privación de libertad durare más de un mes. NOTA: Texto originario modificado por la Ley N. 20642 conforme a la Ley 23077²⁷

²⁶ Código Penal Argentino. www.codigopenalonline.com.ar

²⁷ *Ibíd*em

El artículo 142 bis agrava aún más las penas, con cinco a quince años de prisión o reclusión, en caso de secuestro extorsivo, es decir, cuando la retención física de la persona es para que haga algo, él mismo, o un tercero, o que no le permitan hacer algo o lo obliguen a tolerar algo, contra su voluntad, elevándose la pena a ocho años como mínimo, si el propósito se obtiene.

Art. 142 Bis. Se impondrá prisión o reclusión de cinco a quince años, al que sustrajere, retuviere u ocultare a una persona con el fin de obligar a la víctima o a un tercero, a hacer, no hacer o tolerar algo contra su voluntad.

La pena será de diez a veinticinco años de prisión o reclusión:

1. Si la víctima fuera mujer o menor de dieciocho años de edad;
2. En los casos previstos en el Art. 142 incisos 2 y 3 de este código.
3. Si resulta la muerte de la persona ofendida, la pena será de prisión o reclusión perpetua.

NOTA: texto conforme a las leyes N. 20642 y 23077.²⁸

La segunda parte de este artículo prevé incluso penas más graves (10 a 25 años de prisión o reclusión) en los casos siguientes: si es un menor de 18 años o mayor de 70, o mujer embarazada; si se trata de pariente próximo (ascendiente, hermano, cónyuge o concubino) o a quien se le deba particular respeto; en el caso de persona discapacitada, o cuando se le causaren graves o gravísimas lesiones. También se aplica este artículo cuando en la comisión del delito participaran tres personas por lo menos, cuando quien lo comete pertenezca o haya pertenecido a fuerzas de seguridad, armadas, o de inteligencia.

Si del hecho resultare la muerte de la persona secuestrada se distinguen dos supuestos: cuando no hubo intención y cuando hubo dolo. En el primer caso, se aplica la pena de 15 a 25 años de prisión o reclusión, y en el segundo, la de prisión o reclusión perpetuas.

Se contempla la reducción de la pena de un tercio a la mitad, para el partícipe que trate de liberar a la víctima.

²⁸ Ibídem

Los artículos siguientes que integran el capítulo se refieren a la privación ilegítima de libertad por parte de funcionarios públicos, jefes o empleados de prisión, que excedan los límites que les permitan sus facultades legales para la privación de libertad de detenidos.

- **El Código Penal Español** contempla 38 en el rubro de los delitos contra la libertad y la seguridad, lo relacionado con “las detenciones legales”. Se refiere a las penas en el siguiente artículo, guardando una mayor similitud con el Código Penal venezolano en tanto a las mismas:

Art. 164. El secuestro de una persona exigiendo alguna condición para ponerla en libertad será castigado con la pena de prisión de seis a diez años. Si en el secuestro se hubiere la circunstancia del Artículo 163.3, se impondrá la pena superior en grado y la inferior en grado si se dieren las condiciones del Artículo 163.2.²⁹

- **El Código Penal Italiano** en el Artículo 39 dentro del capítulo III, de “los delitos contra la libertad individual” se señala y se define el delito de secuestro, como aquel que atenta contra la libertad individual de la persona.

Art. 39. Reato: distinzione fra delitti e contravvenzioni – I reati si distinguono in delitti e contravvenzioni, secondo la diversa specie delle pene per essi rispettivamente stabilite da questo codice.³⁰

En su artículo 630 tipifica el delito de plagio y reza:

Art. 639. El que secuestra a una persona con el fin de conseguir para sí o para otros algún provecho injusto, como precio de la liberación de aquella, será castigado con reclusión de ocho a quince años y con multa de 10 000 a 20 000 liras. La pena será reclusión de doce a dieciocho años, si el culpable consigue su intento.³¹

²⁹ Código Penal Español. www.boe.es

³⁰ Código Penal Italiano. www.juareztavares.com/textos/codigoitaliano.pdf

³¹ *Ibíd.*

Además de plantearse la reclusión tras la comisión del delito, se establece un pago de una multa, diferenciándose de la legislación venezolana donde sólo se estipula la prisión como pena en el secuestro.

- **El Código Penal Cubano** regula este tipo de delitos, dentro del título IX “Delitos contra los Derechos Individuales”, refiriéndose al delito como privación de libertad en su Capítulo I “Delitos Contra la Libertad Personal” en la Sección Primera. Se establece en el Artículo 279 la tipificación del delito donde se incurre en la privación de libertad personal cuando no se poseen facultades para ello o cuando las condiciones no se encuentran previstas en la ley, dicho artículo reza:

Art. 279. El que, sin tener facultades para ellos y fuera de los casos y de las condiciones previstas en la ley, priva a otro de su libertad personal, incurre en sanción de privación de libertad de dos a cinco años³².

En el segundo aparte del anterior artículo se mencionan las condiciones especiales para que se imparta una sanción de prisión de cuatro a diez años, entre las que se encuentran: el propósito de lucro dentro de la acción, daños personales en la salud, dignidad o patrimonio de la víctima, ejecución del delito contra un funcionario público en el ejercicio de sus funciones y la privación de libertad personal de un menor de 16 años. En el aparte tercero también se considera un incremento de la pena si la víctima fallece como consecuencia del hecho siempre y cuando pueda preverse dicha situación.

Ahora bien, se considerará una circunstancia atenuante si se pone a la víctima en libertad durante los primeros tres días de perpetración sin que se ocasionara daño alguno.

El Código Penal cubano no tipifica este delito como secuestro y establece una serie de consideraciones en la mayoría de los artículos sobre privativas de libertad por parte de funcionarios o autoridades competentes en establecimientos

³² Código Penal Cubano. www.informatica-juridica.com

penitenciarios, incurriendo en sanciones no establecidas por las autoridades o tribunales competentes, como podemos observar en el Artículo 282 a continuación:

Art. 282. La autoridad o su agente que prolongue indebidamente el cumplimiento de una resolución en la que se disponga la libertad de un detenido, preso o sancionado, incurre en sanción de privación de libertad de tres meses a un año o multa de cien a trescientas cuotas o ambas.³³

1.4 Principales causas y tipos de secuestro

Existen diversas causas que provocan el delito de secuestro, éstas son de naturaleza económica, social, política, psicológica y cultural. Sin lugar a dudas la principal de ellas es la económica la cual determina a las demás. El proceder criminal en el secuestro se diferencia según las causas que lo motivan, pudiendo ser por: objetos que se buscan, dinero o motivos personales). Por ello podemos clasificar al secuestro de la siguiente manera:

1.4.1 Secuestro Simple: cuando se retiene u oculta a una persona con objetivos diferentes a la existencia de un rescate económico o político. Secuestro Extorsivo. Cuando se sustrae, retiene u oculta a una persona con el objetivo de exigir por su libertad un provecho o cualquier utilidad para que se haga u omita algo, con fines publicitarios o políticos. Y se divide en económico y político.

1.4.2 Secuestro Económico: operado por los delincuentes comunes con fines absolutamente de lucro.

1.4.3 Secuestro Político: el que se activa con objetivos de publicidad a una acción de orden político, con la exigencia de una acción u omisión con respecto a

³³ Ibídem

políticas o acciones de gobierno o solicitan la dispensa o no ejecución de una medida gubernamental.

1.4.4 Secuestro Profesional: operado con equipos entrenados y organizados que siguen un plan bien preconcebido. La víctima igualmente ha sido bien seleccionada por reunir ciertos factores. Estos secuestros se presentan en áreas urbanas y semiurbanas, aun cuando la víctima pueda ser trasladada de inmediato a una zona rural.

1.4.5 Secuestro Improvisado: realizado por sujetos inexpertos o principiantes, quienes incursionan en este giro criminal, y confían que las acciones son fáciles de concretar.

1.4.6 Secuestro Express: este tipo de secuestro está determinado por la duración y se define como la retención de una o más personas por un periodo breve de tiempo, durante el cual los delincuentes exigen dinero a los familiares de la víctima por su liberación.³⁴

Considerando las cosas que pueden ser objeto de secuestro, se tiene que:

1.4.7. Secuestro de Aviones: esta modalidad de secuestro, expone al peligro a un número mayor de personas, y es generalmente ejecutado por terroristas de corte extremista. (En donde exponen los terroristas su vida a cambio de lograr un fin).

1.4.9 Auto-secuestro: ante la moda de este delito, algunos menores y jóvenes han encontrado mediante su ocultamiento la fórmula para obtener recursos económicos.

El proceder criminal en el secuestro se diferencia según las causas que lo motivan, pudiendo ser por: objetos que dinero o motivos personales. Por ello

³⁴ Israel de Jesús Gómez Torres: *El Secuestro Análisis Dogmático y Criminológico*. Editorial Porrúa. México. 2004, pp., 9-11.

podemos clasificar al secuestro de la siguiente manera: Secuestro Simple. Cuando se retiene u oculta a una persona con objetivos diferentes a la existencia de un rescate económico o político. Secuestro Extorsivo. Cuando se sustrae, retiene u oculta a una persona el objetivo de exigir por su libertad un provecho o cualquier utilidad para que se haga u omita algo, con fines publicitarios o políticos. Y se divide en económico y político.

Alrededor del secuestro lucrativo, se ha generado una serie de dudas en cuanto a su colocación dentro de los delitos contra la propiedad, se cree debiera ser ubicado dentro de los delitos contra la libertad, por ser la privación de la misma la que determina su consumación y no la obtención de del precio del rescate. Considerando lo anterior no se explica el por qué se tipifica esta forma de secuestro dentro de los delitos contra la propiedad.

La naturaleza de este delito (secuestro para causar alarma), está en que no es un delito contra la propiedad, ya que en ningún momento atenta contra el bien jurídico propiedad. Este tipo de secuestro no se comete con el fin de obtener un rescate para la posterior liberación de una persona, sino para crear un estado de angustia y alarma dentro de la población, para así alterar el orden público generalmente con propósitos políticos.

En ese sentido “el mal llamado delito de secuestro por causa de alarma debería denominarse delito de privación ilegítima o indebida de la libertad para causar alarma”.³⁵

En el año 2005 los legisladores venezolanos motivados por la grave incidencia del delito de secuestro en nuestro país, y muy posiblemente influenciados por el voto salvado del Magistrado Angulo Fontiveros en la sentencia N° 234 de fecha 14 de mayo de 2002, de la Magistrada Ponente, Blanca Rosa Mármol de León, reformaron Código Penal, modificando la regulación contenida en los artículos 462 y 463, que ahora pasan a conformar el

³⁵ H Grisanti Aveledo y A Grisanti Franceschi: Manual de... op cit. p. 295.

artículo 460, el cual está compuesto por dos apartes y cuatro párrafos. Se conserva en líneas generales la redacción original del primer aparte y se establecen nuevas modalidades del delito de secuestro con un aumento considerable de las penas y eliminando beneficios procesales y medidas alternativas de cumplimiento de las penas para los implicados en el delito de secuestro.

Este artículo conserva la redacción original del primer aparte del artículo 462 del Código Penal de 1964. Se puede observar que existe un incremento notorio en la penalización de este delito, evidenciando la intención del legislador de castigar duramente este flagelo que tanto afecta a la sociedad. Se castiga la implementación de cualquier medio idóneo que facilite el cautiverio y que permita la extorsión y el cobro de rescate con ánimos de enriquecimiento, aunque los términos empleados son inexactos y dejan lugar a duda.

Sobre el Artículo 460 del Código Penal, Grisanti señala la duplicidad típica mencionada previamente y sobre el secuestro “para generar alarma” sostiene que

“Este tipo anómalo proviene de la reforma parcial de junio de 1964. El delito es complejo, porque ofende dos bienes jurídicos, ninguno de los cuales es el de la propiedad: el bien jurídico de la libertad y el bien jurídico del orden público. En consecuencia, debería estar tipificado entre los delitos contra la libertad o, mejor aún atendiendo a la meta perseguida, entre los delitos contra el orden público.”³⁶

En el párrafo primero se hace mención de la participación en este delito de cooperadores y facilitadores. Si el delito de secuestro se comete en contra de niños, niñas, adolescentes, ancianos o personas enfermas la pena aumentará en un tercio. Se consagra la figura del secuestro por objetivos políticos o con la intención de exigir la liberación de condenados por los tribunales del país.

³⁶ H Grisanti. Anotaciones... op cit. p. 48.

El último párrafo establecía que aquellos individuos que resulten implicados en cualquiera de los supuestos del delito de secuestro, consagrados en el artículo 460, no podrían gozar de beneficios procesales ni de medidas alternativas de cumplimiento de la pena.

En sentencia del 21 de abril de 2008, expediente N° 2008-0287, con ponencia del Magistrado, Arcadio Delgado Rosales, se decide suspender la aplicación del cuarto párrafo del artículo 460 del Código Penal por inconstitucionalidad ya que, no permitía la aplicación de forma estricta del artículo 500 del Código Orgánico Procesal Penal³⁷, que establece beneficios procesales y permite la aplicación de medidas alternativas para el cumplimiento de las penas. En opinión de la Magistrada, Luisa Estela Morales, esta decisión permitirá una vez aplicada como medida cautelar, que los reclusos luego de cumplir dos tercios, un tercio o un cuarto de la pena puedan ser acreedores de beneficios procesales, contribuyendo así a la inserción social de los delincuentes.³⁸

1.5 Problemática en el Tratamiento del Secuestro en la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y la Ley Contra el Secuestro y la Extorsión

El delito de secuestro en los últimos años ha afectado gravemente la convivencia social del país. Este flagelo en sus distintas modalidades, como por ejemplo el secuestro express, se ha vuelto con el transcurrir del tiempo en algo cotidiano, generando en la sociedad angustia y temor. Son los mismos ciudadanos quienes demandan mayores niveles en la represión de este tipo de delito por parte del ordenamiento jurídico del Estado.

³⁷ Código Orgánico Procesal Penal. Gaceta Oficial N° 5930. 4 de septiembre de 2009. Caracas, Venezuela

³⁸ Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. Expediente 08-0287. 8 de abril de 2008. *Caso: Yajaira Calderine y otros*. Caracas, Venezuela.

El colectivo en general considera al Código Penal como un cuerpo normativo de limpieza social y a los delincuentes como enemigos. La verdadera función del Código Penal es la de regular las condiciones y requisitos que han de acatarse con el fin de imponer una sanción penal a una determinada persona, en virtud de la comisión de un hecho punible. Por lo tanto, no puede haber un descontrol en la actividad punitiva del Estado, teniendo en cuenta que el Artículo 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela consagra un estado social de derecho y de justicia.

Anteriormente en Venezuela el delito de secuestro estaba regulado por el Artículo 460 del Código Penal Venezolano (2005). El contenido de su Parágrafo Primero es idéntico a la redacción del artículo 462 del Código Penal de 1964, con la diferencia de que la pena a aplicar aumenta considerablemente, de diez (10) a veinte (20) años y de veinte (20) a treinta (30) años, y si es para causar alarma será de diez (10) a veinte (20) años, cuando antes era de presidio hasta por un máximo de cinco (5) años; lo que quiere decir que se mantiene prácticamente la misma tipificación que históricamente se conoce del delito de secuestro.

El problema de la delincuencia no se resuelve con la sola promulgación de una Ley, en los últimos tiempos se ha creído que “El derecho penal debe resolverlo todo, lo que ha traído consigo el fenómeno de la dispersión legislativa, esto es, la aparición de una gran cantidad de leyes de carácter punitivo en los más diversos ámbitos”³⁹. Desde el año 2005 la Asamblea Nacional se ha dado la tarea de redactar un cúmulo de Leyes que han tratado de enfrentar esta problemática social a través del análisis de los diferentes componentes que conforman el delito, con esta tendencia descodificadora no se resuelve el problema medular del mismo, ni mucho menos la disminución de los índices de criminalidad.

³⁹ Alejandro Rodríguez Morales: *Ley Contra la Extorsión y Secuestro Comentada*. Ediciones Paredes. Caracas, Venezuela. 2009, p. 20.

La primera ley, en medio de este orden, que entra en vigencia es la Ley Contra la Delincuencia Organizada (2005) en la que, antes de ser reformada el 30 de abril de 2012, se identifica el secuestro en su Artículo 16, al calificar la privación ilegítima de la libertad, el secuestro y la extorsión como delitos de delincuencia organizada.

Se puede observar en su Artículo 2 la definición del delito de delincuencia organizada, la cual será aquella acción u omisión de 3 o más personas que se asocian por un tiempo determinado con el propósito de cometer los delitos que se establecen en la Ley, y además conseguir beneficios económicos.

Artículo 2. Definiciones. A los efectos de esta Ley, se entiende por:

1. Delincuencia organizada: La acción u omisión de tres o más personas asociadas por cierto tiempo con la intención de cometer los delitos establecidos en esta Ley y obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico o de cualquier índole para sí o para terceros. Igualmente, se considera delincuencia organizada la actividad realizada por una sola persona actuando como órgano de una persona jurídica o asociativa, cuando el medio para delinquir sea de carácter tecnológico, cibernético, electrónico, digital, informático o de cualquier otro producto del saber científico aplicados para aumentar o potenciar la capacidad o acción humana individual y actuar como una organización criminal, con la intención de cometer los delitos previstos en esta Ley (...)⁴⁰

En el Artículo 6 se penaliza la asociación para delinquir:

Artículo 6. Asociación. Quien forme parte de un grupo de delincuencia organizada para cometer uno o más delitos de los previstos en esta Ley, será castigado, por el sólo hecho de la asociación, con pena de cuatro a seis años de prisión.⁴¹

El Artículo 16 de la LOCDO (2005) enumera cuales son los delitos considerados como de delincuencia organizada. Específicamente en el ordinal 12 se tipifica la privación ilegítima de la libertad y el secuestro. Dicho artículo está redactado de la siguiente manera:

Art. 16. Delitos de Delincuencia Organizada

⁴⁰ Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada. Gaceta Oficial N° 5.789 del 26 de octubre de 2005. Caracas, Venezuela.

⁴¹ Ibídem.

Se consideran delitos de delincuencia organizada de conformidad con la legislación de la materia, además de los delitos tipificados en esta Ley, cuando sean cometidos por estas organizaciones, los siguientes:

(...)12. La privación ilegítima de la libertad y el secuestro (...)⁴²

En el Parágrafo Tercero del artículo en cuestión, se establece que si el secuestro se realizara con ánimo de lucro, o para pedir la liberación de prisioneros, reivindicaciones políticas, extremismo religioso o cualquiera que se le asemeje la penalización será de doce (12) a dieciséis (16) años.

La norma se extiende demasiado en su contenido porque pretende abarcar muchos delitos. Por ese hecho fiscales y jueces deben realizar una conexión entre “el hecho punible y su relación concreta con la delincuencia organizada”.⁴³

La ciudadanía demanda mayor seguridad y represión contra el delito de secuestro, es por ello que fue promulgada la Ley Contra el Secuestro y la Extorsión, publicada en la Gaceta Oficial N° 39.194 del 5 de junio de 2009, constituyéndose como una nueva Ley especial que viene a engrosar el ya enorme grupo de leyes punitivas especiales ubicadas fuera del Código Penal. Con la promulgación de esta Ley, “se derogan las disposiciones contempladas en otras leyes que coliden con ésta y se aumenta la pena para el delito de secuestro, el cual será sancionado con prisión de veinte a treinta años”.⁴⁴

Esta Ley aborda el problema del secuestro tipificando conductas que anteriormente ya habían sido tipificadas con mayor o menor alcance, es decir no se está introduciendo en la legislación un nuevo hecho punible, sino que se recoge en una Ley especial el delito de secuestro y la extorsión.

⁴² *Ibíd.*

⁴³ Nancy Granadillo Colmenares: *La Delincuencia Organizada en el Ordenamiento Jurídico Venezolano*. Vadell Hermanos Editores. Caracas, Venezuela. 2009, p., 48.

⁴⁴ Código Penal Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela 5.768, 13 de abril de 2005. Caracas, Venezuela.

En el Capítulo II de la Ley Contra el Secuestro y la Extorsión, se halla una innovadora y adecuada tipificación del tipo penal básico de secuestro en su Artículo 3, el cual se encuentra estructurado conforme a las últimas tendencias normativas previstas en los ordenamientos jurídicos internacionales más avanzados sobre este particular, con lo cual queda evolucionado al anticuado núcleo rector del secuestro que actualmente se encuentra previsto en el Código Penal Venezolano, estableciéndose así, un mismo conjunto de verbos rectores que definen con meridiana claridad otras conductas particulares que deben ser objeto de adecuación y sanción, las cuales quedaron establecidas mediante las figuras de privación ilegítima de libertad, retención, ocultamiento, arrebato o traslado de una o más personas, por cualquier medio, a un lugar distinto al que se hallaba, para obtener de ellos o de terceras personas, dinero, bienes, títulos, documentos, beneficios, acciones u omisiones que produzcan efectos jurídicos o que alteren de cualquier manera sus derechos, a cambio de la libertad. A continuación el mencionado artículo:

Artículo 3. Quien ilegítimamente prive de su libertad, retenga, oculte, arrebate o traslade a una o más personas, por cualquier medio, a un lugar distinto al que se hallaba, para obtener de ellas o de terceras personas dinero, bienes, títulos, documentos, beneficios, acciones u omisiones que produzcan efectos jurídicos o que alteren de cualquier manera sus derechos a cambio de su libertad, será sancionado o sancionada con prisión de veinte a treinta años. Incurrirá en la misma pena cuando las circunstancias del hecho evidencien la existencia de los supuestos previstos en este artículo, aun cuando el perpetrador o perpetradora no haya solicitado a la víctima o terceras personas u obtenido de ellas dinero, bienes, títulos, documentos, beneficios, acciones u omisiones que produzcan efectos jurídicos o que alteren de cualquier manera sus derechos a cambio de la libertad del secuestrado o secuestrada.⁴⁵

Ahora bien, la Ley Orgánica Contra El Secuestro y Extorsión (2009) establece por su parte una serie de agravantes, las penas de los delitos previstos en los artículos anteriores serán aumentadas en una tercera parte, cuando:

1. La víctima fuere niño, niña o adolescente, adulto o adulta mayor, personas con discapacidad física o mental, mujeres en estado de ingravidez o personas que padezcan enfermedades que comprometan sus vidas.

⁴⁵ Ley Contra el Secuestro y la Extorsión. Gaceta Oficial N° 39.914 del 5 de junio de 2009. Caracas, Venezuela

2. Se hayan ejercido actos de tortura o violencia física, sexual o psicológica en contra del secuestrado o secuestrada, o de cualquier otra forma hayan menoscabado sus derechos humanos.
3. Se hayan cometido contra funcionarios o funcionarias de elección popular, magistrados o magistradas, jueces o juezas del Poder Judicial, ministros o ministras, Procurador o Procuradora General de la República, el o la Fiscal General de la República, la o los Fiscales del Ministerio Público, Contralor o contralora General de la República, Defensor o Defensora del Pueblo, rectores o rectoras del poder Electoral, los alas integrantes de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana en situación de actividad y en el ejercicio de sus funciones, funcionarios y funcionarias de los cuerpos y órganos de seguridad ciudadana, jefes y jefas de misiones diplomáticas o consulares debidamente acreditados o acreditadas en el país, y des sus respectivos familiares dentro del tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad.
4. La persona secuestrada sea trasladada a territorio extranjero.
5. Es perpetrado contra un o un pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cónyuges y concubinos, o aprovechando la confianza dada por la víctima al autor o autora.
6. Es cometido utilizando ilícitamente uniformes de las autoridades del Estado, hábito religioso o disfraz, en ocasión de la confianza que genera su investidura.
7. Por causa o consecuencia del secuestro sobrevenga la muerte de la víctima.
8. El secuestro de prolongue por un mayor tiempo de tres días.
9. Se hubiere cometido en lugar despoblado, rural o fronterizo.
10. La víctima sea entregada a un tercero o a un grupo delictivo a cambio de un beneficio.
11. Es cometido por funcionarios públicos o funcionarias públicas.
12. Es cometido mediante amenazas, sevicia, engaño o venganza.
13. Es cometido en zonas de seguridad establecidas en la Ley respectiva.
14. La víctima sea sometida a la mendicidad, prostitución o trabajo forzado.
15. Es cometido para garantizar la huida o la impunidad de un hecho punible perpetrado con anterioridad al secuestro.
16. Es cometido con armas.
17. Es cometido con el uso de sustancias estupefacientes o sustancias psicotrópicas. ⁴⁶

Se establecen entonces un conjunto de circunstancias consideradas por el legislador como agravantes del delito de secuestro y extorsión. Debe destacarse que en lo referente a la penalidad “se impone de manera imperativa el aumento de la pena correspondiente en una tercera parte cuando se verifique la existencia de alguna de estas diecisiete (17) agravantes”⁴⁷. Quiere decir que este artículo se aleja de la premisa general en materia de delito circunstanciado conforme a la cual las circunstancias atenuantes y agravantes, deben ayudar al juez para que facultativamente implemente la graduación de la pena de acuerdo a los límites mínimos y máximos establecidos para cada caso.

La pena que resulte aplicable de presentarse algunas de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 10 de la Ley, no podrá sobrepasar el límite máximo establecido de treinta (30) años. Es decir que si el sujeto activo comete el hecho punible tipificado como secuestro, y al mismo tiempo concurre cualquiera

⁴⁶ *Ibidem*.

⁴⁷ A Rodríguez Morales: *Ley Contra...* op cit., p., 99.

de las circunstancias agravantes, la pena a imponer será la máxima permitida por la Ley.

La Ley Contra el Secuestro y la Extorsión (2009) en cuanto a las atenuantes en el delito de secuestro establece en el artículo 14 lo siguiente: “Cuando el perpetrador o perpetradora de los delitos previstos en el presente capítulo, libere voluntariamente a la persona secuestrada en un tiempo no superior a veinticuatro horas, sin lograr el fin que se proponía y sin causar daño alguno, la pena aplicable será reducida a una cuarta parte”⁴⁸ Lo que quiere decir que la pena que se aplica al delito de secuestro se atenuará, cuando el sujeto activo del delito, de manera voluntaria, libere a la víctima en un lapso de tiempo que no podrá superar las 24 horas. “Se trata de una verdadera relativización de la sanción a pesar de haberse consumado el hecho punible”⁴⁹, ya que, hay que recordar que si el sujeto activo del delito ha conseguido privar de la libertad a la víctima con la intención de exigir una contraprestación económica, el delito de secuestro se habrá consumado.

Se entiende que esta disposición está inspirada en un fin político criminal, ya que se busca que el sujeto pasivo pueda librarse de la situación en la que se encuentra en un tiempo menor a 24 horas, sin la necesidad de que las autoridades competentes se vean en la obligación de intervenir.

El secuestro aparte de ser un hecho muy grave es repudiable por todos los ciudadanos que componen la sociedad. Quienes cometen este delito deben ser castigados proporcionalmente al bien jurídico tutelado afectado. Lo que no debe ocurrir es que se promueva la arbitrariedad a la hora de aplicar las penas ya que,

⁴⁸ Ley Contra el Secuestro y la Extorsión. Gaceta Oficial N° 39.914 del 5 de junio de 2009. Caracas, Venezuela.

⁴⁹ A Rodríguez Morales: *Ley Contra...* op cit., p., 124

deben respetarse garantías fundamentales y derechos humanos conquistados que tanto esfuerzo han costado a la humanidad.

Es pertinente tener presente que la Ley Contra la Extorsión y el Secuestro no debe convertirse en derecho penal del enemigo, fomentando un ciclo vicioso entre el secuestrado, la industria que se ha generado en medio del delito y el Poder Judicial, que en este momento se encuentran en medio de un enfrentamiento que niega el hecho de que todas las personas son a su vez ciudadanos y tienen los mismos derechos, diferenciando entre personas y delincuentes-enemigos, porque así no se combate el delito de secuestro, ya que, en el mismo inciden otra serie de factores como por ejemplo las políticas públicas en materia de seguridad.

El profesor, Carmelo Borrego (2010) se refiere de la siguiente manera en relación a la presencia del derecho penal como una figura mesiánica:

El descontrol legislativo se concreta en la Ley Antisecuestro promulgada en el 2009, aunque se trata de una ley que resume la regulación general en materia de secuestro, pero con el detalle advertido anteriormente de ser un asunto que puede calificarse de delincuencia organizada, pues los detalles de sucesión de leyes no están claramente definidos, y la interpretación puede ser bastante desventurada, lo que conduce a dificultades interpretativas y de aplicación de la ley al caso concreto, en especial con respecto a las sanciones, ya que podrían irreconciliables, sobre todo por el máximo de pena que constitucionalmente debe aplicarse.

En definitiva la Ley, aun cuando se trata de un intento importante de sistematización, jurídicamente es complicada y crea confusión al convertir modalidades delictivas en fórmulas típicas "autónomas". Por ejemplo, resulta innecesario diferenciar entre Secuestro Genérico, cuya conducta recoge el hecho de la privación de libertad, la exigencia del rescate, más otras modalidades como la exigencia de otorgar actos y demás acciones a cambio de la libertad; es lo que comúnmente se llama secuestro de extorsivo (art. 3) y el específico Secuestro Breve denominado Express (art. 6), que por el solo hecho del tiempo de consumación entre la privación de libertad y la obtención del objeto específico, pasa de un tipo genérico sin tiempo determinado, a uno atenuado por durar menos de un día; este arquetipo de planteamiento sería razonable si no prosiguiera con que no sería secuestro Express sino genérico si la liberación de la víctima se produce por la intervención merece la pena del secuestro genérico, con lo cual se sanciona con mayor pena si el delincuente consigue en un día su fin, privando la libertad y obteniendo ilícitamente los fondos, es decir, la conjunción del objeto material del tipo penal. Evidentemente se trata de un mensaje legislativo errático, pues el menor riesgo lo comporta el secuestro breve, pero puede ser igual dañoso en correspondencia con los bienes jurídicos afectados, ora contra la integridad física de las personas, el patrimonio personal o el familiar. Con lo cual, los diferentes tipos penales relativos al secuestro en la estructura legal, igual hay que considerarlos pluriofensivos.⁵⁰

⁵⁰ C Borrego: *El secuestro y sus... op cit.*, p. 52.

Capítulo II. Aspectos legales relacionados con el Delito de Secuestro en Venezuela

2.1 El delito de secuestro establecido en el artículo 460 del Código Penal Venezolano (antes de la Reforma de la Ley Contra el Secuestro y la Extorsión 2009)

El artículo 460 del Código Penal Venezolano de 2005 es producto de la reforma que se le hizo al Código Penal Venezolano de 1964. En el delito de secuestro tipificado en el artículo 460 se puede observar que la acción es permanente y dolosa, se materializa con la aprehensión de la víctima y su consumación no está condicionada al pago de rescate, es decir que no se requiere que el rescate haya sido solicitado. Lo que se castiga es la intención de retener a la víctima con el ánimo de obtener un beneficio, es decir el delito se consuma cuando la actividad desplegada por el agresor está dirigida a exigir el precio por la libertad.

El Artículo 460 del Código Penal Venezolano está redactado de la siguiente manera:

Artículo 460. Quien haya secuestrado a una persona para obtener de ella o de un tercero, como precio de su libertad, dinero, cosas, títulos o documentos a favor del culpable o de otro que éste indique, aun cuando no consiga su intento, será castigado con prisión de veinte años a treinta años. Si el secuestro se ejecutare por causar alarma, la pena será de diez años a veinte años de prisión. Quienes utilicen cualquier medio para planificar, incurrir, propiciar, participar, dirigir, ejecutar, colaborar, amparar, proteger o ejercer autoría intelectual, autoría material, que permita, faciliten o realicen el cautiverio, que oculten y mantengan a rehenes, que hagan posible el secuestro, extorsión y cobro de rescate, que obtengan un enriquecimiento producto del secuestro de personas, por el canje de éstas por bienes u objetos materiales, sufrirán pena de prisión no menor de quince años ni mayor de veinticinco años, aun no consumado el hecho.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los cooperadores inmediatos y facilitadores serán penalizados de ocho años a catorce años de prisión. Igualmente, los actos de acción u omisión que facilite o permita estos delitos de secuestros, extorsión y cobro de rescate, y que intermedien sin estar autorizado por la autoridad competente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La pena del delito previsto en este artículo se elevará en un tercio cuando se realice contra niños, niñas, adolescentes y ancianos, o personas que padezcan enfermedades y sus vidas se vean amenazadas, o cuando la víctima sea sometida a violencia, torturas, maltrato físico y psicológico. Si la persona secuestrada muere durante el cautiverio o a consecuencia de este delito, se le aplicará la pena máxima. Si en estos delitos se involucraran funcionarios públicos, la aplicación de la pena será en su límite máximo.

PARÁGRAFO TERCERO: Quienes recurran al delito de secuestro con fines políticos o para exigir liberación o canje de personas condenadas por Tribunales de la República Bolivariana de Venezuela, se les aplicará pena de doce años a veinticuatro años de prisión.

PARÁGRAFO CUARTO: Quienes resulten implicados en cualquiera de los supuestos anteriores, no tendrán derecho a gozar de los beneficios procesales de la ley ni a la aplicación de medidas alternativas del cumplimiento de la pena.⁵¹

Se está ante la presencia de un delito doloso, ya que el sujeto activo debe tener la intención de generar conmoción dentro de la colectividad. La pena aplicable es de dos (2) a cinco (5) años de prisión, teniendo como término intermedio un lapso de tres años a seis meses.

En cuanto a la complicidad especial en el delito de secuestro, el artículo 463 del Código Penal Venezolano de 1964 establecía:

Art. 463: El que fuera de los casos previstos en el artículo 84, sin dar parte de ello a la autoridad, haya llevado correspondencias o mensajes escritos o verbales, para hacer que se consiga el fin del delito previsto en el artículo anterior, será castigado con prisión de cuatro meses a tres años.⁵²

Esta figura es tomada del Código Italiano de 1889 e incorporada en nuestra legislación a partir del año 1897.

Cualquier ayuda que se le dé al autor del delito, mientras se mantenga el estado de ilicitud de un delito permanente será considerada como complicidad. La forma especial de participación en el delito de secuestro, está limitada al hecho de llevar correspondencias o mensajes escritos o verbales, para hacer que se consiga el fin del delito, el cual es la obtención del precio de la libertad del secuestrado o causar alarma. Si la persona que obra como mensajero, actúa con la intención de salvarle la vida al secuestrado, estará amparado por una causa de justificación, que se denomina estado de necesidad. Si el mensaje es transmitido de buena fe, es decir si se desconoce la actividad delictual, existiría ausencia de culpabilidad. La pena aplicable es de prisión de cuatro meses hasta tres años, siendo el término medio aplicable un año y ocho meses de prisión.

⁵¹ Código Penal de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial N° 5768 de 13 de abril de 2005.

⁵² Código Penal Venezolano. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 915, Extraordinario. 30 de junio 1964. Caracas Venezuela.

Parte de la doctrina venezolana en torno al secuestro, clasifica el delito como uno de resultado, enfocado en afectar el bien jurídico propiedad. Pero la jurisprudencia nacional ha escogido otro criterio, en ese sentido la sentencia de fecha 16 de abril de 2007, de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia explicó que considerar el delito de secuestro como un delito que afecte exclusivamente al bien jurídico propiedad, no puede apreciarse de manera taxativa ya que, en el delito de secuestro se sustrae a la víctima de su entorno, se le mantiene privada de su libertad con amenazas latentes para su vida y con la intención de obtener un beneficio económico. En este orden de ideas la Sala afirma que “Sostener un criterio restrictivo en este tipo de delito, sería anteponer la afectación de la propiedad al peligro latente del grave daño a la vida (...) En efecto el legislador con el ánimo no solo de proteger el derecho a la propiedad sino el derecho más importante ‘la vida’ ha establecido en el contenido del artículo lo siguiente (...) aún cuando no consiga su intento será castigado (...)”⁵³

Ahora bien, el 14 de mayo del año 2002 se dicta la Sentencia N° 234⁵⁴ de la Magistrada Ponente, Blanca Rosa Mármol de León donde la mayoría de los Magistrados suscribe pero, se presenta un Voto Salvado de la mano del Magistrado disidente, Dr. Alejandro Angulo Fontiveros quien argumenta en una extensa exposición de su decisión, que a diferencia de la mayoría que consideró que no se había cometido el delito de secuestro sino el de robo agravado en grado de frustración, el delito de secuestro queda plenamente comprobado. Dicha sentencia origina una serie de reformas que terminan derogando el Artículo 462 que se refería al secuestro de la siguiente manera:

Art. 462. El que haya secuestrado a una persona para obtener de ella o de un tercero, como precio de su libertad, dinero, cosas, títulos o documentos que produzcan un efecto jurídico cualquiera en favor del culpable o de otro que éste indique, aun cuando no consiga su intento, será castigado con presidio de diez a veinte años.

⁵³ Sentencia N° C06-0513 de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia. 16 de abril de 2007. Magistrado Ponente, Eladio Ramón Aponte Aponte, Caso: Rodolfo Figueredo Ramírez. <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scp/abril/154-16407-2007-C06-0513.HTML>

⁵⁴ Sentencia N° 234 del 14 de mayo de 2002, con Ponencia de la Magistrada Blanca Rosa Mármol de León. <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scp/mayo/234-140502-C01-0682.HTM>.

Si el secuestro se ejecutare por causar alarma, la pena será de dos a cinco años de presidio.⁵⁵

Esto ocurre debido a que en la sentencia se estipula la conducta típica descrita en el Artículo 462 del Código Penal de 1964 del delito de secuestro, como está probado de modo apodíctico en autos, ésta fue reproducida a la perfección por los tres imputados, quienes retuvieron a sus víctimas contra su voluntad con el fin de obtener de tales víctimas un rescate, es decir, un beneficio económico a cambio de la libertad de las mismas. Esa conducta típica, además, se vio agravada por los procederese señalados en los ordinales 5º, 6º y 7º del artículo 77 del Código Penal y en los numerales 11, 12 y 14 del mismo artículo y del mismo código, presentado a continuación:

Art. 77. Son circunstancia agravantes de todo hecho punible las siguientes:

1. Ejecutarlo con alevosía. Hay alevosía cuando el culpable obra a traición o sobre seguro.
2. Ejecutarlo mediante precio, recompensa o promesa.
3. Cometerlo por medio de inundación, incendio, veneno, explosión, varamiento de nave, avería causada de propósito, descarrilamiento de locomotora o por medio del uso de otro artificio que pueda ocasionar grandes estragos.
4. Aumentar deliberadamente el mal del hecho, causando otros males innecesarios para su ejecución.
5. Obrar con premeditación conocida.
6. Emplear astucia, fraude o disfraz.
7. Emplear medios o hacer concurrir circunstancias que añadan la ignominia a los efectos propios del delito.
8. Abusar de la superioridad del sexo, de la fuerza, de las armas, de la autoridad o emplear cualquier otro medio que debilite la defensa del ofendido.
9. Obrar con abuso de confianza.
10. Cometer el hecho punible aprovechándose del incendio, naufragio, inundación u otra calamidad semejante.
11. Ejecutarlo con armas o en unión de otras personas que aseguren o proporcionen la impunidad.
12. Ejecutarlo en despoblado o de noche. Esta circunstancia la estimarán los Tribunales atendiendo a las del delincuente y a los efectos del delito.
13. Ejecutarlo en desprecio o en ofensa de la autoridad pública o donde ésta se halle ejerciendo sus funciones.
14. Ejecutarlo con ofensa o desprecio del respeto que por su dignidad, edad o sexo mereciere el ofendido, o en su morada, cuando éste no haya provocado el suceso.
15. Ejecutarlo con escalamiento. Hay escalamiento cuando se entra por vía que no es la destinada al efecto.
16. Ejecutarlo con rompimiento de pared, techo o pavimento o con fractura, entendiéndose por ésta toda fuerza, rotura, descomposición, demolición, derribo o agujeramiento de paredes, terrenos o pavimentos, puertas, ventanas, cerraduras, candados u otros utensilios o instrumentos que sirvan para cerrar o impedir el paso a la entrada y de toda especie de cerraduras, sean las que fueren.
17. Ser el agraviado cónyuge del ofensor, o su ascendiente o hermano legítimo, natural o adoptivo; o cónyuge de éstos; o ascendiente, descendiente o hermano legítimo de su cónyuge; o su pupilo, discípulo, amigo íntimo o bienhechor.
18. Que el autor, con ocasión de ejecutar el hecho y para prepararse a perpetrarlo, se hubiere embriagado deliberadamente, conforme se establece en la regla 1.º del artículo 64.
19. Ser vago el culpable.
20. Ser por carácter pendenciero.

⁵⁵ Código Penal Venezolano. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 915, Extraordinario. 30 de junio 1964. Caracas Venezuela.

En efecto, los acusados obraron con premeditación ya que manejaban la rutina de la familia Valenti, portaban armamento explosivo y armas de fuego, además de utilizar uniformes policiales, de los que se valieron para someter al Sr. Giuseppe Antonio Valenti Damiata para luego trasladarse a su residencia donde procedieron inclusive a pernoctar para poder acceder al día siguiente a la Joyería donde trabajaba el Sr. Valenti, como se refleja en los Hechos de la Sentencia.⁵⁶ Sin embargo, la decisión de la Sala de Casación Penal se ve reflejada de la siguiente forma en la Ponencia de la Magistrada, Blanca Rosa Mármol de León:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 465 y 466 del Código Orgánico Procesal Penal, corresponde a este Tribunal Supremo de Justicia, en Sala de Casación Penal, pronunciarse sobre la desestimación o no de los recursos de casación interpuestos por el Fiscal Septuagésimo Segundo del Ministerio Público del Área Metropolitana de Caracas y por los abogados JACKELINE MONASTERIO MARRERO y FROILAN IGNACIO NUÑEZ GIMENEZ, inscritos en el Inpreabogado bajo los números 75.338 y 19.646, respectivamente, en su condición de apoderados de las víctimas GIUSEPPE ANTONIO VALENTI DAMIATA e ISABEL YODICE RAMOS DE VALENTI, venezolanos, Cédulas de Identidad números 5.413.560 y 5.299.416 contra la sentencia dictada por la Sala Tres de la Corte de Apelaciones del Área Metropolitana de Caracas, que **DECLARO CON LUGAR** la apelación ejercida por la defensa basada en el ordinal 4° del artículo 444 del Código Orgánico Procesal Penal, vigente para la época; y **ABSOLVIO** a los acusados **JOSE ANTONIO PIÑANGO MISEL, ALFONSO JOSE LARA MORALES y LUIS ENRIQUE SIMONS**, venezolanos, Cédulas de Identidad números 6.400.815, 6.234.065 y 3.474.665, respectivamente, por el **DELITO de SECUESTRO**, previsto y sancionado en el artículo 462 del Código Penal. Dicho fallo igualmente **CONDENO** a los dos primeros nombrados imputados a sufrir la pena de **NUEVE AÑOS, DOS MESES, DIECISEIS DIAS Y DIECISEIS HORAS DE PRESIDIO** como autores responsables de los delitos de **ROBO AGRAVADO EN GRADO DE FRUSTRACION, PORTE Ilicito DE ARMA DE GUERRA Y PORTE Ilicito DE ARMA DE FUEGO**, previstos y sancionados en el artículo 460, en relación con los artículos 80, 275 y 278 todos del Código Penal; y al último de los nombrados imputados, a sufrir la pena de **SEIS AÑOS, SEIS MESES, DIECISEIS DIAS Y DIECISEIS HORAS DE PRESIDIO**, por la comisión de los delitos de **ROBO AGRAVADO EN GRADO DE FRUSTRACION, PORTE Ilicito DE ARMA DE GUERRA Y PORTE Ilicito DE ARMA DE FUEGO**, previstos y sancionados en el artículo 460 en relación con los artículos 80, 275 y 278 del Código Penal. Igualmente el fallo dictado **CONDENO** a los imputados a sufrir las penas accesorias de ley y al pago de las costas procesales.

Una vez interpuestos los recursos de casación, fue notificada la defensa de los imputados a fin de que diesen contestación a los mismos, lo cual realizó en su oportunidad.⁵⁷

El Magistrado disidente se expresa de la siguiente forma sobre la decisión de la Sala de Casación Penal, llamándola inclusive inconstitucional y acusando a la Sala de desestimar los parámetros en Ley del delito de secuestro por hacer exigencias no contempladas en la misma, entendiéndose que se realiza acentuación de jurisprudencia o un cambio de doctrina sin que se sigan los canales regulares, incumpliendo la Sala con el Art. 462 del Código Penal e incurriendo en la figura de legisladores al interpretar y establecer una condición no

⁵⁶ Sentencia N° 234 del 14 de mayo de 2002: Ponencia de la... op cit.

⁵⁷ *Ibidem*.

pautada en el Código como necesaria para que se considerara el delito como secuestro y no como robo agravado. A continuación se presenta un extracto del Voto Salvado del Dr. Angulo Fontiveros:

(...)Modificar así un tipo legal equivale a cambiar la ley vigente por otra que se adecue a la interpretación del juez y, en definitiva, a crear una nueva ley penal (...)

(...)La ley penal, en lo que se refiere al artículo 462 del Código Penal que incrimina el delito de secuestro, **emblemático por lo demás del terrorismo**, está palmariamente derogada porque se le quitó valor a ese artículo y a ese delito porque, al inventar una exigencia típica que no contiene la descripción de la conducta criminosa constitutiva de secuestro, esto es, **la de que el rescate deba ser cobrado para que pueda considerarse que hubo secuestro**, se desnaturalizó la "voluntas legislatoris" en particular y, en general, la ortodoxia de la ciencia penal, en cuanto a cómo concebir y reprimir con más eficacia este delito(...)

(...)Los jueces penales -Magistrados de la Sala Penal del Tribunal Supremo incluidos- no pueden ejercer funciones de legisladores, como lo sería el cambiar un tipo penal pues ello equivaldría "ipso iure" a crear una nueva ley, lo que sería un acto nulo de acuerdo con el artículo 138 constitucional (...)

(...)En honor a la verdad, estoy consternado por la decisión mayoritaria de la Sala de Casación Penal porque desconoció las líneas maestras del delito de secuestro, cuyo abecé no deja el menor campo a la interpretación. Y porque favorece la impunidad y da un respaldo "sine causa" a los secuestradores, pese a que ha mucho tales criminales tienen yugulado al pueblo venezolano que, indubitadamente y por razones obvias, es el más atormentado en el planeta por el delito de secuestro. Y porque se privó a ese pueblo de la protección a que tiene derecho por parte del Derecho Penal: **el primer derecho es el derecho al Derecho**. Cuando el pueblo es atenazado por los más terribles criminales, que a diario asesinan, violan, **secuestran**, extorsionan y asaltan, hay un recurso que desde los tiempos más primitivos y en todas partes se ha empleado: el Derecho Penal. Es el máximo disuasor y controlador social y garantizador de pacífica convivencia. El Derecho Penal castiga antisociales que atacan los derechos esenciales o fundamentales o humanos de la ciudadanía y hacen peligrar las condiciones del desarrollo y aun de la existencia misma de la "sociedad civil". Por eso el pueblo ve en el Derecho Penal el Derecho por excelencia, porque al reprimir a los criminales, crea para el pueblo un área de libertad (...)⁵⁸

La postura del Magistrado Disidente evidencia el desbarajuste legal que produce la decisión de desestimar la demanda de la familia Valenti, causando inclusive la reforma del Código Penal de 1964 en el año 2005 y la creación de las Leyes contra la Delincuencia Organizada (2005), contra el Secuestro y la Extorsión (2009) y, la reforma posterior de la Ley contra la Delincuencia Organizada donde su nombre cambia a Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo (2012).

La tipificación en el derecho penal está relacionada con la descripción precisa de las acciones u omisiones que sean consideradas como delitos y a los que se les asignará una pena o sanción.

⁵⁸ *Ibidem.*

La obligación del Estado venezolano de tipificar los delitos deriva del principio de legalidad, del cual se desprende la idea de que todo lo que no esté prohibido estará permitido.

Ahora bien, el artículo 460 del Código Penal (2005) establece supuestos relacionados con el secuestro y que acarrearán la responsabilidad de los sujetos que participen de alguna u otra manera en él.

En el segundo aparte del artículo 460 se establecen varias conductas relacionadas con el encabezamiento. Se incluye a la extorsión, el cobro de rescate y la obtención de un beneficio económico producto del secuestro como conductas punibles. El segundo aparte del artículo 460 quedó redactado de la siguiente manera:

"Quienes utilicen cualquier medio para planificar, incurrir, propiciar, participar, dirigir, ejecutar, colaborar, amparar, proteger o ejercer autoría intelectual, autoría material, que permita, faciliten o realicen el cautiverio, que oculten o mantengan a rehenes, que hagan posible el secuestro, extorsión y cobro de rescate, que obtengan un enriquecimiento producto del secuestro de personas, por el canje de éstas por bienes u objetos materiales, sufrirán pena de prisión no menor de quince años ni mayor a veinticinco años, aun no consumado el hecho"⁵⁹

Se puede observar que esta parte del artículo se convierte en un apéndice del encabezamiento. Está conformado por 11 verbos contentivos de distintos comportamientos que vendrían a adicionarse al verbo secuestrar, conformando todas las hipótesis posibles del delito de secuestro.

Planificar significaría trazar los planes para la consecución del secuestro, incurrir sería ejecutar la acción, propiciar sería favorecer la ejecución, participar sería tener parte en el secuestro y esperar algo por ello, dirigir sería guiar las operaciones, ejecutar sería desempeñar con arte y facilidad la acción, colaborar sería trabajar con alguien y amparar sería proteger o favorecer. Muchos de estos

⁵⁹ Código Penal de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial N° 5768 de 13 de abril de 2005.

verbos son sinónimos unos con los otros, se tratan pues de las mismas acciones, en ese sentido no existe un empleo consiente por parte del legislador de los términos.

Esta diversidad de hipótesis, en vez de aclarar, genera una gran confusión y proporciona una información muy difuminada al intérprete de la Ley para la comprensión de la acción delictiva que se quiere castigar.

En cuanto a la autoría material quedan incluidos todos los verbos utilizados en la redacción del artículo, lo que lo convierte en una expresión innecesaria. Por ejemplo ejecutar, ejercer, incurrir y autoría material se superponen unos a otros en lo que a contenido se refiere, ya que se habla de acciones iguales.

En este mismo párrafo del artículo coinciden acciones delictivas en tanto a comportamientos ejecutivos de autoría con comportamientos referidos a complicidad, correspondiéndoles el mismo castigo. “Esto desnaturaliza tanto la figura del autor como la del cómplice o partícipe”.⁶⁰

En ese sentido los verbos propiciar, amparar y colaborar son comportamientos que se castigan de igual forma que las acciones de los autores, como por ejemplo dirigir y ejecutar.

En cuanto a la planificación en el secuestro, se constituye en la acción delictiva como un acto previo a la ejecución del delito. Para que la planificación tenga relevancia en el ámbito penal y pueda ser objeto de sanción tiene que ser manifiesta.

⁶⁰ Universidad del Zulia. Encuentro de Criminología. Zulia, Venezuela. *¿Qué pasó con el delito de secuestro en la legislación venezolana?* Mireya Bolaños González. 2007. <http://www.saber.ula.ve/bitstream/123456789/26367/5/articulo2.pdf>.

Adicionalmente en este artículo se incluye a la extorsión, lo que genera confusión, ya que, entre esta figura y el secuestro existen marcadas diferencias. También se incluye la figura del cobro de rescate, pero éste, según el artículo no es tratado como el resultado final del delito de secuestro, sino que pareciera que se le equipara al mismo y a la extorsión. Esto lo que produce es que el cobro de rescate se convierta en una forma de secuestro y por tanto en un delito autónomo.

Obviamente se desnaturaliza el cobro de rescate porque ya no sería el fin último del secuestro, sino que se configuraría en una de las formas de llevar a cabo la acción de secuestrar.

En cuanto a la expresión *“aun no consumado el hecho”*, el legislador es específico en expresar que no se requiere la obtención del resultado para que se considere consumado el hecho.

En el Parágrafo Primero se incluye la figura de los cooperadores inmediatos y se equiparan a los facilitadores. Los cooperadores inmediatos son aquellos que aportan una condición sin la cual el autor del delito no hubiera realizado el hecho punible. Los cooperadores inmediatos concurren con los ejecutores del hecho, llevando a cabo los actos típicos esenciales constitutivos del delito. Los facilitadores están catalogados dentro del grupo de los cómplices o partícipes, estos son sujetos cuyo aporte a la realización del plan trazado no resulta determinante para la consumación del delito. En ese sentido los cooperadores inmediatos y los facilitadores se estarían castigando con la misma pena que será de ocho (8) a catorce (14) años de prisión.

En lo que se refiere al Parágrafo Segundo se consagra una agravante según los sujetos pasivos, los cuales serían para el caso los niños, niñas y

adolescentes, ancianos y personas con enfermedades y que puedan ver sus vidas amenazadas en el cautiverio.

La figura antes descrita será castigada con la misma pena aplicable a los cooperadores y facilitadores pero elevada en un tercio. Si la víctima muere en el cautiverio la pena a aplicar será la máxima que permite el ordenamiento jurídico y, si el delito de secuestro recae sobre un funcionario público la pena a aplicar será la máxima permitida para el delito de secuestro.

En cuanto a los sujetos pasivos del secuestro que padezcan enfermedades y vean sus vidas amenazadas, debe comprobarse que el cautiverio impidió a la víctima la continuación del tratamiento, y por ese motivo su vida corrió peligro.

En referencia al delito de secuestro que origine la muerte de la víctima durante el cautiverio, el hecho debe valorarse dentro del tipo de homicidio y deberá evaluarse según las normas de homicidio ya que, no se trataría de un secuestro sino de un homicidio que se ha producido en las circunstancias de un plagio.

En el Parágrafo Tercero se establece la nueva figura del secuestro con fines políticos o cuando se exija la liberación de condenados por los Tribunales de la República, en donde se aplicará pena de doce (12) a veinticuatro (24) años de prisión. Esta figura no encuadra dentro de los delitos contra la propiedad, ya que, no se pretende obtener ninguna contraprestación económica por la libertad de nadie. Es parecida a la figura del secuestro para causar alarma, ambas encuadran dentro de los delitos contra el bien jurídico libertad personal.

El elemento subjetivo de este Parágrafo es el móvil político, en donde se pide a cambio de la libertad del sujeto pasivo, la libertad de cualquier individuo condenado por los Tribunales Ordinarios de la República y que sea de interés para el grupo delictivo.

Al igual que en la figura típica y clásica del secuestro, no se exige que el fin político o la liberación de los sentenciados se produzca. Efectivamente es un delito formal y no necesita para su consumación que el resultado material se concrete.

2.2 Elementos objetivos y tipos penales establecidos por la Ley Contra el Secuestro y la Extorsión

Siendo en realidad la ley vigente con agregado de la Ley de Delincuencia Organizada en cuanto aumento de pena por agravante de ser un delito de este tipo.

La Ley Contra el Secuestro y la Extorsión (2009) establece en su artículo 3 la figura genérica del secuestro. Dicho artículo quedó redactado de la siguiente manera:

Art. 3: Quien ilegítimamente prive de su libertad, retenga, oculte, arrebate o traslade a una o más personas, por cualquier medio, a un lugar distinto al que se hallaba, para obtener de ellas o de terceras personas dinero, bienes, títulos, documentos, beneficios, acciones u omisiones que produzcan efectos jurídicos o que alteren de cualquier manera sus derechos a cambio de su libertad, será sancionado o sancionada con prisión de veinte a treinta años.

Incurrirá en la misma pena cuando las circunstancias del hecho evidencien la existencia de los supuestos previstos en este artículo, aun cuando el perpetrador o perpetradora no haya solicitado a la víctima o terceras personas u obtenido de ellas dinero, bienes, títulos, documentos, beneficios, acciones u omisiones que produzcan efectos jurídicos o que alteren de cualquier manera sus derechos a cambio de la libertad del secuestrado o secuestrada.⁶¹

Se evidencia en este artículo lo que el legislador entiende por el delito de secuestro. Es la “figura central y que a su vez es la más grave de todas las que han sido tipificadas en este instrumento legal”⁶²

El delito de secuestro atenta, no sólo contra la libertad de la persona secuestrada sino que también, afecta al bien jurídico propiedad. La intención de obtener un lucro económico tiene que ser “considerada como un elemento esencial constitutivo del secuestro”⁶³ ya que, es un factor clave para diferenciarlo de conductas delictuales similares, como por ejemplo el rapto y la privación ilegítima de la libertad.

⁶¹ Ley Contra el Secuestro y la Extorsión. Gaceta Oficial N° 39.914 del 5 de junio de 2009. Caracas, Venezuela.

⁶² A Rodríguez Morales: Ley Contra... op cit., p., 55.

⁶³ Ibídem, p., 56.

En el delito de secuestro no es suficiente la realización del acto externo que se describe en el tipo, sino que además se requiere el aspecto interno o psicológico que se manifiesta en la intención de exigir un rescate.

En este artículo 3 de la Ley en cuestión, ya no se establece como en el Código Penal Venezolano que el delito de secuestro consiste en la acción de “secuestrar”, sino que se consagra que el que incurre en el delito es quien prive ilegítimamente de su libertad a una persona con el objeto de obtener algo de ella.

Esa frase del artículo que se refiere a “obtener algo de ella” genera confusión en cuanto al objeto de la prestación que pretende alcanzar el sujeto activo del delito, porque a diferencia de lo que establece el Código Penal (dinero, cosas, títulos o documentos a favor del culpable o de otro que este indique), en el nuevo cuerpo normativo se incluyen como objeto de la prestación a las acciones u omisiones que produzcan efectos jurídicos o que alteren de cualquier manera los derechos a cambio de la libertad. Existe pues una ampliación del objeto de la prestación que no existía en el Código Penal Venezolano (2005).

La Ley Contra el Secuestro y la Extorsión tipifica la figura de la simulación de secuestro, la misma se refiere a aquella persona que finja estar secuestrada con el objeto de obtener una contraprestación a cambio de su supuesta liberación.

El artículo cuatro (4) de la Ley expresa lo siguiente “Quien simule estar secuestrado o secuestrada con el propósito de obtener dinero, bienes, títulos, documentos, beneficios, acciones u omisiones de parientes o parientas consanguíneos o afines, cónyuge, concubina o concubina, adoptante o adoptado,

empresas, funcionarios públicos o funcionarias públicas o particulares, será sancionado o sancionada con prisión de cinco a diez años.⁶⁴

Puede evidenciarse que el artículo tiene una redacción muy imprecisa ya que, hace mención a un grupo de sujetos (parientes, cónyuges, adoptantes, etc.), para terminar señalando a los particulares, es decir, cualquier persona. Hubiese bastado con señalar que la simulación se realizará para conseguir de un tercero una prestación.

Es innecesaria la mención que se hace sobre las empresas, ya que las mismas “pueden ser lesionadas en su patrimonio, pero carecen de voluntad propia, siendo entes abstractos o ideales, de modo que el rescate o prestación mal podría exigirse a una empresa”⁶⁵

En este artículo se tipifica la conducta de aquella persona que simule estar secuestrada para obtener la prestación de un tercero. No es requerido en este tipo la solicitud de la prestación, lo que se exige es que el propósito de la simulación se dé dentro del sujeto activo.

Si se hace un contraste entre este artículo de la Ley y el artículo 239 (simulación de hecho punible) del Código Penal (2005), se podrá observar que en este último existe una afectación al bien jurídico administración de justicia, ya que el tipo penal requiere que se haya denunciado a la autoridad judicial o a un funcionario de instrucción el hecho falso, o que se haya simulado los indicios de un hecho punible. Ahora bien en la simulación de secuestro no se ve afectada la administración de justicia porque la simulación no se realiza ante ninguna

⁶⁴ Ley Contra el Secuestro y la Extorsión. Gaceta Oficial N° 39.914 del 5 de junio de 2009. Caracas, Venezuela.

⁶⁵ A Rodríguez Morales: Ley Contra... op cit., p., 71.

autoridad que de inicio a una investigación, sino que solamente es necesaria la sola simulación de encontrarse secuestrada una persona.

Se protege en este artículo el bien jurídico propiedad, dicho bien está lejos de ser afectado ya que se trata de un tipo de mero peligro abstracto. El hecho de simular un secuestro no afecta directamente ningún bien jurídico, y genera la posibilidad de castigar a un sujeto solo por mentir.

Es oportuno comentar que con la tipificación de este delito “(...) lo que realmente se ha hecho es castigar más bien una tentativa de estafa (si no se obtiene la prestación que se pretende) o una verdadera estafa consumada (si se concreta la prestación pretendida por el sujeto activo) por lo que resulta innecesario este tipo penal (...)”⁶⁶

La cita anterior quiere decir que la simulación de secuestro encierra una conducta fraudulenta en contra de la propiedad o del sujeto pasivo del delito. Si un individuo simula estar secuestrado, estaría utilizando “(...) artificios o medios capaces de engañar o sorprender la buena fe de otro (...)”⁶⁷ con la intención de obtener un provecho que sería la concreción de la obtención de la prestación pretendida.

La figura del delito de secuestro con fines políticos y para causar alarma está recogida en el artículo 5 de la Ley, que está redactado de la siguiente manera:

Art. 5: Quien secuestre a una o más personas como parte de una conspiración contra la integridad de la Nación o sus instituciones, o con la finalidad de atentar contra la estabilidad de los órganos del Poder Público, dar publicidad o propaganda a una causa política, ideológica o

⁶⁶ *Ibíd*em, p., 73.

⁶⁷ Código Penal de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial N° 5.768 del 13 de abril de 2005. Caracas, Venezuela

religiosa, o para generar conmoción o alarma pública, será sancionado o sancionada con prisión de veinte a treinta años.

Igual pena será aplicada para quienes perpetren el delito establecido en este artículo en asociación con países o repúblicas extranjeras, enemigos exteriores, grupos armados irregulares o subversivos.⁶⁸

No se trata de un secuestro propiamente dicho, o por lo menos como se establece en la figura central de la Ley, ya que en ninguna oración de la disposición se consigue la intención de obtener un beneficio económico con perjuicio ajeno, por el contrario el bien jurídico afectado es la libertad personal.

En este tipo se puede identificar al sujeto activo, que no será otro que cualquiera, ya que no existe en la disposición una cualificación especial. En ese mismo sentido la acción típica está referida a la privación de la libertad de una persona con la intención de conseguir cualquiera de los fines establecidos en la norma.

El legislador venezolano para este tipo penal ha determinado que la pena a aplicar será de veinte (20) a treinta (30) años, dicha penalización “constituye claramente un castigo absolutamente excesivo, contrario a todas luces al principio de proporcionalidad y el criterio del bien jurídico”⁶⁹.

Se castiga esta conducta delictiva con más severidad que el homicidio de una persona, por lo que resultaría mucho más conveniente desde el punto de vista de la penalidad, darle muerte a una persona para causar alarma o conmoción que privarla de su libertad.

⁶⁸ Ley Contra el Secuestro y la Extorsión. Gaceta Oficial N° 39.914 del 5 de junio de 2009. Caracas, Venezuela.

⁶⁹ A Rodríguez Morales: Ley Contra... op cit., p., 80.

Según esta disposición la libertad personal vale más que la vida, “se trata de una inversión de valores inconcebible y que muestra la falta de visión sistemática del legislador”⁷⁰ el cual ignora la clasificación que el Código Penal (2005) hace de los bienes jurídicos tutelados.

En el artículo 6 de la Ley Contra el Secuestro y la Extorsión (2009) se establece la figura del secuestro breve, en la cual se describe el delito de secuestro que no dure más de 24 horas. El artículo en cuestión está redactado de la siguiente manera:

Art. 6: Quien secuestre por un tiempo no mayor de un día a una o más personas, para obtener de ellas o de terceras personas dinero, bienes, títulos, documentos, beneficios, acciones u omisiones que produzcan efectos jurídicos o que alteren de cualquier manera sus derechos a cambio de su libertad, será sancionado o sancionada con prisión de quince a veinte años.

Si la víctima es rescatada dentro del tiempo señalado en este artículo por la acción de las autoridades competentes y sin que la liberación se produzca como consecuencia de la negociación de las autoridades, se aplicará la pena establecida en el artículo 3 de esta Ley.⁷¹

Este artículo sólo será aplicable si se configura la misma conducta delictual del artículo 3, pero con la diferencia que el sujeto pasivo tendrá que ser liberado en un tiempo no menor a un día, sin que tenga nada que ver el hecho que se haya obtenido el objeto de la prestación por parte del sujeto activo.

En el segundo párrafo del artículo se incorpora una exigencia para que proceda la aplicación de una pena atenuada, la misma está relacionada con el hecho de que no intervengan las autoridades en la liberación.

En otras palabras si las autoridades competentes rescatan a la víctima antes que pasen 24 horas y no existe la mediación del sujeto activo, no se podrá

⁷⁰ *Ibíd*em, p., 81.

⁷¹ Ley Contra el Secuestro y la Extorsión. Gaceta Oficial N° 39.914 del 5 de junio de 2009. Caracas, Venezuela.

sancionar de manera atenuada y se penalizará como se establece en el artículo 3 de la Ley.

Este delito de secuestro breve es doloso, ya que el sujeto activo desea obtener una contraprestación a través de la privación de la libertad de la víctima. Es un delito que se consuma desde el mismo instante en que se priva de la libertad al sujeto pasivo, pero pudiera admitirse la tentativa si la privación no ocurre por razones ajenas al victimario, siempre y cuando no hubiere realizado todo lo necesario para la perpetración del hecho punible.

En el mismo orden de ideas la Ley tipifica de manera específica el delito de secuestro cuando se da en medios de transporte. Según el artículo 7 de la Ley Contra el Secuestro y la Extorsión (2009) el delito de secuestro en medios de transporte ocurre cuando

“Quien secuestre a los o las ocupantes de naves, aeronaves, o cualquier otro tipo de transporte, público o privado, con el fin de trasladarlos o trasladarlas en el mismo medio a un lugar distinto al de su destino, alterar su ruta o ejercer su control, será sancionado o sancionada con prisión de veinte a veinticinco años”⁷²

El legislador reincide con la idea de querer tipificar un delito como secuestro cuando de lo que se trata es de una privación ilegítima de la libertad, ya que no se evidencia la intención del sujeto activo de hacerse de una prestación económica.

La penalización que el legislador ha impuesto para este delito de secuestro en medios de transporte es excesiva y preocupante, ya que “la conducta que es castigada de tal modo simplemente atenta contra la libertad individual”⁵⁴, convirtiéndose en un delito uniofensivo donde se priva de la libertad a la víctima temporalmente mientras se le traslada a otro lugar distinto al de destino, se le

⁷² Ibídem.

altere la ruta o se ejerce su control, sin que haya afectación de otro bien jurídico distinto a la libertad personal.

Este tipo penal de secuestro en medios de transporte no tendrá en la práctica mayor aplicación o por lo menos será aplicado en pocos casos, ya que al victimario no “le produce beneficio alguno el privar de su libertad a los ocupantes de un medio de transporte simplemente para llevarlo a otro destino, alterar su ruta o ejercer su control”⁷³. Lo que ocurre en la práctica criminal es que el sujeto activo toma el control del medio de transporte y lo desvía de su destino original pero con la intención de llevarse las pertenencias de los pasajeros, caso en el cual se configuraría un robo agravado según el artículo 458 del Código Penal (2005).

Otro tipo penal que se establece en la Ley es el secuestro para canje de personas, en ese sentido el artículo 8 está redactado de la siguiente manera:

Art. 8: Quien secuestre a una o más personas para exigir la liberación de personas sujetas a una medida cautelar de privación judicial preventiva de libertad, o que se encuentren sentenciados o sentenciadas o condenados o condenadas como autores o autoras, cómplices, cooperadores o cooperadoras de cualquier delito, será sancionado o sancionada con prisión de diez a quince años.⁷⁴

Según se entiende de este artículo se estaría tipificando otra modalidad de la privación ilegítima de la libertad, con la finalidad de exigir la liberación de alguien que se encuentre privado legítimamente de su libertad, queriendo de ese modo coaccionar a las autoridades para que se lleve a cabo el intercambio. No resulta para nada innovador este tipo penal, ya que él mismo está recogido en el Parágrafo Tercero del artículo 460 del Código Penal (2005).

⁷³ A Rodríguez Morales: Ley Contra... op cit., p., 91.

⁷⁴ Ley Contra el Secuestro y la Extorsión. Gaceta Oficial N° 39.914 del 5 de junio de 2009. Caracas, Venezuela.

Se puede identificar la acción típica de este delito, la cual consiste en privar de libertad a una persona con la intención de intercambiarla por otra que también esta privada de la libertad pero con la diferencia de que tal privación es legítima. Dicha privación legítima de la libertad se deberá a una medida judicial preventiva o a una sanción condenatoria.

Este delito no admite comisión culposa o imprudente, es necesario el dolo por parte del sujeto activo, ya que se requiere la intención de solicitar la liberación de una determinada persona a cambio de otra legítimamente privada de su libertad. El momento de la consumación de este delito será cuando el sujeto activo prive de la libertad a la víctima, no requiriéndose el canje pretendido desde un principio. Es oportuno mencionar que si estas acciones delictuales son cometidas por grupos organizados de delincuentes se les aplicará las disposiciones de la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo (2012).

2.3 Influencia de las disposiciones de la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada en la calificación del delito de secuestro

Antes de la Reforma de la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada (2005), se puede observar que en el artículo 2 se define el delito de delincuencia organizada, la cual será aquella acción u omisión de 3 o más personas que se asocian por un tiempo determinado con el propósito de cometer los delitos que se establecen en la Ley, y además conseguir beneficios económicos. Posteriormente se define en el artículo 4º numeral 9º de la nueva Ley Orgánica Contra La Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo. Así mismo en el artículo 27 ejusdem se establece la calificación como delito de Delincuencia Organizada.

Se entiende del artículo que el secuestro como delito recogido en la Ley puede ser cometido por la delincuencia organizada.

Pues bien, este descontrol legislativo se concreta en la Ley antisequestro en el 2009, aunque se trata de una ley que resume la regulación general en materia de Secuestro, pero con el detalle advertido anteriormente de ser un asunto que puede calificarse de delincuencia organizada.

Este artículo tiene como principal deficiencia que no diferencia entre delincuencia organizada y delincuencia o hampa común, los cuales tienen estructura grupal y pueden cometer el delito de secuestro, aun “cuando existen muchos aspectos que marcan diferencias en cuanto a la organización y operaciones”⁷⁵

⁷⁵ Nancy Granadillo Colmenares: *La Delincuencia Organizada...* op cit., p., 28.

En segundo lugar en el artículo 6 de la Ley antisequestro (2005) se castiga la asociación para delinquir, Ahora se encuentra en el artículo 37 de la nueva Ley Orgánica Contra La Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo (2012) que será aquella que se organice como grupo delincencial para cometer uno o más delitos contemplados en este cuerpo normativo; por ejemplo el secuestro, con una penalización de cuatro a seis años de prisión por el sólo hecho de la asociación.

Se asemeja este delito al delito de agavillamiento previsto en el Código Pena (2005) en su artículo 286, circunstancia esta que podría generar confusión. Sin embargo el legislador venezolano en el Código Penal (2005) "(...) hace referencia a cuando dos o más personas se asocien con el fin de cometer delitos, mientras que la Ley Orgánica in comento establece quien forme parte de un grupo de delincuencia para cometer uno o más delitos, en ambos casos se sanciona la asociación para delinquir."⁷⁶ La diferencia que existe entre ambos supuestos invita a considerar que el artículo de la Ley no deroga al delito de agavillamiento.

Anteriormente el artículo 16 de la Ley Orgánica contra La Delincuencia Organizada (2005) enumera cuales son los delitos considerados como de delincuencia organizada. Específicamente en el ordinal 12 se tipifica la privación ilegítima de la libertad y el secuestro. Dicho artículo está redactado de la siguiente manera:

Art. 16. Delitos de Delincuencia Organizada

Se consideran delitos de delincuencia organizada de conformidad con la legislación de la materia, además de los delitos tipificados en esta Ley, cuando sean cometidos por estas organizaciones, los siguientes:

(...)12. La privación ilegítima de la libertad y el secuestro (...)⁷⁷

⁷⁶ *Ibíd.*, p., 36.

⁷⁷ Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada. Gaceta Oficial N° 5.789 del 26 de octubre de 2005. Caracas, Venezuela.

En el Parágrafo Tercero del artículo en cuestión, se establece que si el secuestro se realizara con ánimo de lucro, o para pedir la liberación de prisioneros, reivindicaciones políticas, extremismo religioso o cualquiera que se le asemeje la penalización será de doce (12) a dieciséis (16) años.

La norma se extiende demasiado en su contenido porque pretende abarcar muchos delitos. Por ese hecho fiscales y jueces deben realizar una conexión entre “el hecho punible y su relación concreta con la delincuencia organizada”.⁷⁸

Ciertamente, en la actualidad los delitos de secuestro y extorsión se encuentran en el ordenamiento jurídico-penal patrio en el vigente Código Penal (2005), toda vez que es indudable que hay que remitirse a otras leyes para complementar la interpretación de la norma, en el secuestro por ejemplo habrá que remitirse al Código Penal (2005), antes de una derogatoria implícita, hoy en día por la Ley contra el Secuestro y la Extorsión (2009), que es la que rige en estos momentos la norma.

Aunque fue introducida en el año 2012 la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, en la misma sólo se definen actos terroristas y de los delitos que se consideran delincuencia organizada, dejando la tipificación y penalización del secuestro aún en la Ley contra el Secuestro y la Extorsión (2009).

⁷⁸ N Granadillo Colmenares: La Delincuencia... op cit., p., 48.

Capítulo III. Las fases del Iter Criminis en la ejecución del delito de secuestro y su relación con la Teoría del Delito

3.1 Las fases interna, intermedia y externa en la ejecución del delito de secuestro

El delito como tal tiene un desarrollo, cuando el mismo se produce ha pasado por distintas etapas, cuya importancia se basa en la punibilidad, que podrá variar o sencillamente no existir. El camino o vida del delito desde su inicio hasta su consumación si llegase a ocurrir se conoce como Iter Críminis.

La doctrina entiende al Iter Críminis “como producto de la imaginación del autor hasta el agotamiento de la ejecución del delito, tiene lugar un proceso temporal sólo -parcialmente exteriorizado- que se denomina Iter Críminis”⁷⁹. Es un camino compuesto por varios niveles que se dan cronológicamente en la dinámica del delito El Iter Críminis es una construcción dogmática de la doctrina jurídica con el propósito de diferenciar las distintas etapas del delito.

La fase interna del Iter Críminis se puede entender como la idea que surge dentro de la conciencia del individuo de cometer un delito. El sujeto piensa y debate consigo mismo para luego tomar la determinación de cometer un hecho punible. Dentro de esta fase no existe la manifestación externa, por lo cual los pensamientos del sujeto por mas ruines que sean no podrán ser castigados por ello. “En el derecho penal moderno se parte de la distinción formal entre Moral y Derecho que prohíbe a ésta la regulación de los pensamientos y limita su esfera de acción al terreno social de los actos externos”⁸⁰. Esta cita se ampara en el

⁷⁹ Eugenio Raúl Zaffaroni y Alejandro Slokar: *Derecho Penal Parte General*. (s.n.). Buenos Aires, Argentina. 2000, p., 77.

⁸⁰ Santiago Mir Puig: *Derecho Penal Parte General*. Editorial Reppeter (5ta Ed.). Barcelona, España. 1998, p., 326.

principio de “Cogitationen Poenan Nemo Patitur”, según el cual solo una conducta y no un pensamiento puede ser castigado como delito.

Dentro de la fase interna existe la concepción, la cual está referida a la formación auténtica o derivada de la idea interna de cometer el delito. Es el momento en el cual surge dentro del sujeto el propósito de delinquir. En el secuestro se manifiesta cuando el sujeto se plantea la idea de realizar un secuestro.

La deliberación se refiere al momento en el cual el sujeto valora y considera los pro y los contra de la idea que surge en la concepción, con la intención de llevarla a cabo. El sujeto que se planteó cometer el secuestro ya reflexiona y examina la idea surgida en la ideación.

En la resolución el sujeto ya está totalmente decidido a cometer la actividad delictual, sobre la base de la motivación que tiene, es el límite con la fase intermedia. Aun la manifestación sigue siendo interna y no podrá todavía ser castigada por el derecho penal.

En el iter criminis se encuentran actos que no representan ningún daño y expresan la determinación de cometer un hecho punible, estos actos conforman lo que se denomina la fase intermedia.

Es aquella fase que se ubica “entre la interna y externa, y se halla compuesta por casos de resolución manifestada”⁸¹. El proceso subjetivo transformado en propósito delictivo; para el caso el secuestro, ya trasciende del

⁸¹ Jorge Frías Caballero: *Teoría del Delito*. Editorial Livrosca C.A. Caracas, Venezuela. 1996, p., 342.

mundo interno del sujeto y hace su aparición en el mundo externo pero sin comportar aun algunas de las formas del proceso ejecutivo.

La resolución manifestada se expresa en varias formas, entre ellas la asociación o conspiración, que ocurre cuando dos o más personas convienen para la realización de un delito y toman la decisión de ejecutarlo. No existirá asociación o conspiración por ejemplo si varios sujetos discuten sobre la ejecución del delito de secuestro, pero dicha discusión no trasciende. En ese sentido el artículo 286 del Código Penal Venezolano (2005) y el artículo 6 de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada (2005) penalizan la asociación para delinquir.

Otro caso de resolución manifestada es la instigación para delinquir, la cual se caracteriza por convencer a una persona para que cometa un delito. Este supuesto es punible, ya que el acto de determinar a otra persona a llevar a cabo una conducta delictual, representa para su auto responsabilidad penal, en este sentido se observa que dentro de la Ley contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo se establecen los parámetros donde se penaliza por el sólo hecho de asociarse para cometer un delito en el Artículo 37 que antes de la reforma era el Artículo 6 de la Ley contra la Delincuencia Organizada (2005) y varía sólo en la pena, que anteriormente era de cuatro a diez años y actualmente es de seis a diez años, a continuación el artículo vigente:

Art. 37. Quien forme parte de un grupo de delincuencia organizada, será penado o penada por el solo hecho de la asociación con prisión de seis a diez años.⁸²

El artículo 283 del Código Penal (2005) establece que aquel que de manera pública o por cualquier medio instigue a otro u otros a llevar a cabo

⁸² Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo (Gaceta Oficial N° 39912) de fecha 30 de abril de 2012.

acciones que estén en contra de las leyes será castigado. Se consagra en este artículo que si la instigación tiene como propósito la comisión de delitos para los cuales se establece prisión, la pena será de prisión de una tercera parte del delito instigado. Y, en los restantes casos se aplicarán multas de ciento cincuenta (150) unidades tributarias (UT). Quiere decir que si un sujeto instiga a otro a cometer el delito de secuestro tendrá que ser penalizado por el sólo hecho de la instigación.

Las amenazas pertenecen también a la fase intermedia del Iter Críminis, son el anuncio de un acontecimiento que de darse podría ocasionar un daño, puede realizarse a través del uso de las armas, expresiones verbales y escritas. Las amenazas deben tener la característica de ser realmente graves y creíbles, que tengan como fin la realización de un hecho punible. Se castiga como un delito especial, no por el daño sino por la peligrosidad ya que, se le impone al sujeto pasivo realizar actos o cumplir condiciones en contra de su voluntad. En el último aparte del artículo 175 del Código Penal (2005) se establece "(...) el que, fuera de los casos indicados y de otros que prevea la Ley, amenazare a alguno con causarle un daño grave e injusto, será castigado con relegación a colonia penitenciaria por tiempo de uno a diez meses o arresto de quince días a tres meses, previa la querrela del interesado."⁸³ Aunque las amenazas pertenecen a la fase intermedia del Iter Críminis son castigadas ya afectarán la tranquilidad del sujeto pasivo. En el delito de secuestro las amenazas guardan una importante relación con el mismo ya que, son el canal bajo el cual se consigue el pago por el canje de la víctima.

La apología del delito también pertenece a la resolución manifestada, consiste en el apoyo público que se le otorga a la comisión de un delito, en el derecho penal está considerado como un delito que consiste en alabar un hecho catalogado por el ordenamiento jurídico como criminal.

⁸³ Código Penal de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial N° 5.768 del 13 de abril de 2005. Caracas, Venezuela.

El artículo 285 del Código Penal Venezolano (2005) recoge la figura de la apología del delito en la instigación pública, definiéndola como la instigación a la desobediencia de las leyes y la apología a conductas delictuales; por ejemplo en el secuestro, se ocasiona intranquilidad en la colectividad a ser instigada por las organizaciones de crimen organizado dedicadas a la “industria” de secuestro en Venezuela.

Anteriormente se han tratado una serie de conductas que se refieren a la esfera íntima del sujeto, y que se incriminan por su manifestación.

Ahora bien en el delito putativo se puede observar la presencia de actos externos, “no constitutivos de preparación ni de tentativa, que expresan una resolución, no incriminable por no corresponder a un tipo”.⁸⁴ En esta etapa el sujeto cree por error que está realizando un hecho punible, pero que en realidad no comporta las características de un delito. Dentro del delito de secuestro puede observarse cuando aunque toda la planificación necesaria para cometer el delito se desarrolle, el mismo no se ejecuta; en el Artículo 80 puede observarse claramente la tentativa del delito:

Art. 80. Son punibles, además del delito consumado y de la falta, la tentativa de delito y el delito frustrado.

Hay tentativa cuando, con el objeto de cometer un delito, ha comenzado alguien su ejecución por medios apropiados y no ha realizado todo lo necesario a la consumación del mismo, por causas independientes de su voluntad. (...)⁸⁵

Existe un error de prohibición, el sujeto cree que está realizando una actividad prohibida, y en consonancia con el principio de la legalidad, tal actuación no podrá ser sancionada.

⁸⁴ J Frías Caballero: Teoría del... op cit., p., XLIII

⁸⁵ Código Penal... op cit.

“El denominado delito putativo tiene lugar cuando el sujeto realiza una conducta en la creencia de que constituye un hecho punible cuando en realidad no es tal (...)”⁸⁶ Es un error de la existencia de una norma incriminadora; el individuo tiene la creencia de que tal norma existe en el mundo jurídico, pero la realidad es que el hecho no es delictivo.

Se trata pues de un pensamiento expresado en una acción, que el sujeto cree delictiva, pero que no tiene tipo ni objeto. Pertenece a la fase intermedia, pero como no se refiere a un tipo en específico no existe idoneidad para la ejecución.

Estas resoluciones manifestadas se diferencian de la fase ejecutiva en que las primeras apenas son actos verbales en estricto sentido, mientras la segunda se caracteriza por tener actos externos y materiales.

La fase externa del Iter Criminis está compuesta en primer lugar por los actos preparatorios, los cuales son aquellos tendentes a preparar y fomentar la ejecución del delito. Se consideran manifestaciones externas de la intención delictiva, es la planificación.

En doctrina no hay unanimidad en cuanto si los actos preparatorios revelan con claridad y especificidad la voluntad de delinquir del sujeto, en otras palabras no se viola la Ley penal y revelan escasa peligrosidad.

Ha quedado claro que la fase interna del delito termina con la resolución criminal, sobre la cual no recae sanción ni pena, en el caso del delito de secuestro

⁸⁶ Ibídem, p., 370.

este momento finaliza con la privación de libertad de la víctima. Ahora bien, una vez que esa resolución criminal se manifiesta en el mundo exterior, “se inicia la fase externa del delito en la cual ya nos encontramos ante un hecho que, de alguna medida, afecta el orden social y merece la atención de la Ley penal”.⁸⁷

Estos actos preparatorios antes descritos son el resultado de las manifestaciones externas de la resolución criminal del sujeto, que pueden considerarse como el comienzo de la materialización ejecutiva del delito.

Pero existen excepciones puntuales dentro del Código Penal Venezolano, en donde se penaliza distintos actos preparatorios como delitos autónomos. Algunos casos que se pueden citar son la apología al delito en el artículo 285, la instigación a delinquir prevista en el artículo 283 y el agavillamiento en el artículo 286.

Los actos preparatorios “presuponen un vínculo psicológico entre la intención del agente que ha tomado la resolución de delinquir y el delito que tiene en mira ejecutar”⁸⁸. Con los actos preparatorios el sujeto busca procurar los medios que le permitan cometer el delito.

Los segundos actos que componen la fase externa del iter criminis son los actos ejecutivos, los cuales son la realización propiamente del delito. Pertenecen al núcleo del tipo delictivo; los tipos penales, y fundamentan los actos preparatorios. Están referidos al sujeto y a la ejecución del delito, sin que tenga absolutamente nada que ver que el delito se produzca o no, esto puede observarse en la segunda parte del Artículo 80 del Código Penal, referido a la

⁸⁷ *Ibíd.*, p., 361.

⁸⁸ *Ibíd.*, p., 343.

frustración, el delito de secuestro admite frustración ya que, una vez que se prive de libertad a la víctima se incurre en el mismo aunque no se logre retenerla.

El principal acto ejecutivo de la fase externa del iter criminis es la tentativa. En cuanto a la intención dirigida a cometer un delito, se puede observar que es el elemento subjetivo solicitado por la tentativa, el cual supone la voluntad orientada por parte del sujeto de cometer un hecho punible determinado. No es suficiente una intención general, no debe quedar duda alguna sobre el hecho que el sujeto quiere realizar, de la misma forma que ocurre con la tentativa en la fase interna.

En vista del requerimiento de la tentativa, “se llega a la conclusión de la imposibilidad de ésta en los delitos culposos o preterintencionales”⁸⁹ ya que en los mismos no se encuentra la intencionalidad en el hecho consumado.

En lo relativo al comienzo de la ejecución con medios idóneos, éste se constituye como el elemento objetivo de la tentativa. Solamente se exige que “el autor haya dado comienzo de ejecución al delito, aunque sin completar la totalidad del ciclo evolutivo realizando la totalidad de los actos necesarios para que el hecho alcance a consumarse”.⁹⁰

Es necesario que se susciten actos externos que involucren el comienzo de la ejecución, el problema se presenta cuando se intenta delimitar el comienzo de la ejecución con los actos preparatorios, esta diferenciación es fácil de realizar dentro del delito de secuestro porque el mismo se presenta una vez que se ha privado de libertad al sujeto, no es necesario que se ejecute alguna otra acción sino esta.

⁸⁹Jorge Frías Caballero: Teoría del... op cit. p., 363.

⁹⁰ Ibídem, p., 346.

En doctrina se diferencian los actos preparatorios de los ejecutivos haciendo énfasis en que los actos ejecutivos están orientados a la consumación del hecho, mientras los preparatorios se consideran actos equívocos, ya que la orientación a la consumación de la actividad delictual no está definida claramente.

La idoneidad de los medios a implementar en la ejecución del delito debe considerarse estrictamente, ya que debe establecerse una relación entre la aptitud de los mismos y las circunstancias del hecho. También exige el tipo que por circunstancias independientes de su voluntad el sujeto no haya realizado todo lo necesario para la consumación del delito. Esta característica es fundamental para establecer posteriormente la diferencia con la frustración.

Es necesario que se inicie el proceso de ejecución, pero el cual se verá paralizado por circunstancias que son ajenas a la voluntad del agente. Según lo anterior el Profesor Alberto Arteaga Sánchez concluye que no cabe la tentativa en los delitos unisubsistentes, ya que los mismos se perfeccionan en un solo acto.

En cuanto a la frustración, el Código Penal Venezolano establece en su artículo 80, específicamente en el tercer párrafo lo siguiente: “Hay delito frustrado cuando alguien ha realizado, con el objeto de cometer un delito, todo lo que es necesario para consumarlo y, sin embargo, no lo ha logrado por circunstancias independientes de su voluntad”⁹¹

Es necesario en la frustración que el sujeto haya realizado todo lo que es necesario para la consumación del hecho, por lo tanto no basta que se “haya comenzado la ejecución del hecho con medios idóneos, sino que la ley requiere

⁷⁹ Código Penal Venezolano. Gaceta Oficial N° 5.768 del 13 de abril de 2005. Caracas, Venezuela.

que haya realizado todo lo necesario para consumarlo⁹². Tiene que obligatoriamente haberse verificado absolutamente todo lo necesario para que el hecho sea consumado.

También requiere la frustración que la consumación del hecho no se produzca por causas independientes a la voluntariedad del sujeto. Las circunstancias que son ajenas a la voluntad del sujeto tienen que producirse cuando se ha realizado todo lo necesario para la consumación del hecho, es decir, el sujeto secuestrado debe procurar su propia liberación una vez sea secuestrado sin que el o los secuestradores hayan exigido y/o conseguido un pago a cambio de su liberación.

En ese sentido y según el artículo número 3 de la Ley contra el Secuestro y la Extorsión, el cual establece la figura típica central del secuestro, se puede observar que el delito de secuestro es un delito de resultado ya que, el tipo penal requiere que se verifique la privación ilegítima de la libertad de la persona, y además es un delito plurisubsistente susceptible de ser fraccionado, por lo cual la tentativa puede ser admitida porque el delito es cometido aunque no exista el canje por un rescate en cualquiera de las formas en las que pueda presentarse, el mencionado artículo está redactado de la siguiente forma:

Artículo 3: Quien ilegítimamente prive de su libertad, retenga, oculte, arrebate o traslade a una o más personas, por cualquier medio, a un lugar distinto al que se hallaba, para obtener de ellas o de terceras personas dinero, bienes, títulos, documentos, beneficios, acciones u omisiones que produzcan efectos jurídicos o que alteren de cualquier manera sus derechos a cambio de su libertad, será sancionado o sancionada con prisión de veinte a treinta años.

Incurrirá en la misma pena cuando las circunstancias del hecho evidencien la existencia de los supuestos previstos en este artículo, aun cuando el perpetrador o perpetradora no haya solicitado a la víctima o terceras personas u obtenido de ellas dinero, bienes, títulos, documentos, beneficios, acciones u omisiones que produzcan efectos jurídicos o que alteren de cualquier manera sus derechos a cambio de la libertad del secuestrado o secuestrada.⁹³

⁹² Alberto Arteaga Sánchez: Derecho Penal... op cit. p., 366.

⁹³ Ley Contra el Secuestro y la Extorsión. Gaceta Oficial N° 39.914 del 5 de junio de 2009. Caracas, Venezuela.

Ahora bien, la privación ilegítima de la libertad del sujeto pasivo es el resultado material que requiere el tipo penal, en ese sentido “puede afirmarse que el mismo puede quedar en grado de tentativa según los actos que haya realizado el sujeto activo en el proceso ejecutivo del delito, esto quiere decir, según cuánto haya avanzado en el *iter criminis* de este hecho punible, concretamente, desde que haya superado la realización de los actos preparatorios para adentrarse propiamente en el terreno de los actos ejecutivos (...)”⁹⁴

Así, el sujeto activo del delito ha llevado a cabo actos considerados como ejecutivos, que tienden a la realización del secuestro de un individuo, pero aun no se ha realizado todo lo necesario, se estaría ante la presencia de la tentativa en el delito de secuestro.

Un ejemplo podría ser un sujeto determinado que con una escopeta somete a otra persona y lo coacciona para que se meta dentro de una camioneta, pero en ese mismo momento se apersona en el lugar de los hechos una comisión de funcionarios de la división Anti-Extorsión y Secuestro del Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas (CICPC) y evita la continuación del delito, entonces en ese momento se presentaría la tentativa del secuestro, siempre y cuando quede demostrada la intención del sujeto activo de privar de la libertad a una persona con el propósito de solicitar una prestación a cambio de la liberación.

En lo referente a la frustración en este delito, no tiene lugar ya que la privación ilegítima de la libertad del sujeto sería todo lo necesario para la consumación del secuestro. Como ejemplo se puede plantear la situación de que 3 sujetos aborden a una persona, la aten con alambres de manos y pies y lo introduzcan en la maleta de un carro, en el camino al lugar de cautiverio son

⁹⁴ A Rodríguez Morales: Ley contra... op cit. p., 66.

detenidos en un alcabala policial y el sujeto es rescatado y puesto a salvo. Sería un delito de secuestro consumado, ya que el sujeto pasivo estaba privado de libertad por parte de los secuestradores.

En cuanto al artículo número 4 de la Ley contra el Secuestro y la Extorsión, en donde se establece la simulación de secuestro, se puede observar que el proceso ejecutivo “no admite ni la tentativa ni la frustración, ya que se consume desde el mismo momento en que la persona simula estar secuestrada”⁹⁵ de modo que no puede existir fraccionamiento en la acción típica de este hecho punible. En se sentido o se produce la simulación a la que hace referencia la Ley o se estaría solamente en la etapa previa de los actos preparatorios, en donde la legislación penal no contempla castigo alguno. El artículo 4 reza:

Artículo 4. Quien simule estar secuestrado o secuestrada con el propósito de obtener dinero, bienes títulos, documentos, beneficios, acciones u omisiones de parientes o parientas consanguíneos o afines, cónyuge, concubina o concubino, adoptante o adoptado, empresas, funcionarios públicos o funcionarias públicas o particulares, será sancionado o sancionada con prisión de cinco a diez años.⁹⁶

El artículo 5 de la mencionada Ley establece la figura del delito de secuestro con fines políticos, conmoción o alarma de la siguiente manera:

Artículo 5. Quien secuestre a una o más personas como parte de una conspiración contra la integridad de la Nación o sus instituciones, o con la finalidad de atentar contra la estabilidad de los Órganos del Poder Público, dar publicidad o propaganda a una causa política, ideológica o religiosa, o para generar conmoción o alarma pública, será sancionado o sancionada con prisión de veinte a treinta años.

Igual pena será aplicada para quienes perpetren el delito establecido artículo en asociación con países o repúblicas extranjeras, enemigos exteriores, grupos armados irregulares o subversivos.⁹⁷

En este tipo se puede identificar, que el iter criminis queda consumado desde el mismo momento en que se priva de libertad al sujeto pasivo, aun cuando

⁹⁵ *Ibíd.*, p. 76.

⁹⁶ Ley Contra el Secuestro y la Extorsión. Gaceta Oficial N° 39.914 del 5 de junio de 2009. Caracas, Venezuela.

⁹⁷ *Ibíd.*

no sea lograda la finalidad política por parte del sujeto activo, es decir la privación de la libertad constituye el resultado material del delito.

Es un delito que admite la tentativa, considerando los actos llevados a cabo por el sujeto activo en el proceso ejecutivo del delito, pero no admite la frustración porque el resultado material del delito es la privación de la libertad del sujeto, que siendo realizada sería todo lo necesario para la consumación del delito.

El artículo 6 de la Ley contra el Secuestro y la Extorsión consagra la figura del secuestro breve. Este tipo de delito se verifica cuando se cumple exactamente la misma actividad descrita en el artículo 3, con la única diferencia que el sujeto pasivo sea liberado en un tiempo menor a 24 horas, caso en el cual se aplicará una pena atenuada, como se observa a continuación:

Artículo 6. Quien secuestre por un tiempo no mayor de un día a una o más personas, para obtener de ellas o de terceras, personas dinero, bienes, títulos, documentos, beneficios, acciones u omisiones que produzcan efectos jurídicos o que alteren de cualquier manera sus derechos a cambio de su libertad, será sancionado o sancionada con prisión de quince a veinte años.

Si la víctima es rescatada dentro del tiempo señalado en este artículo por la acción de las autoridades competentes y sin que la liberación se produzca como consecuencia de la negociación con las autoridades, se aplicará la pena establecida en el artículo 3 de esta Ley.

El delito se consuma en el momento de la privación de la libertad. Puede existir tentativa si la privación no ocurre por razones a la voluntad del sujeto activo, a pesar de haber realizado actos ejecutivos tendentes a la consumación del hecho.⁹⁸

El artículo 8 de la citada Ley establece el secuestro con el objeto de canjear personas que se encuentren privadas legítimamente de su libertad ya sea mediante medida cautelar de privación judicial preventiva de libertad o mediante sentencia o condena. En dicho artículo se puede observar que la consumación del delito se produce cuando se priva de la libertad al sujeto pasivo, sin que tenga absolutamente nada que ver que se realice o no el canje que se ha

⁹⁸ *Ibíd.*

pretendido desde un principio. Es un hecho punible que sólo admite tentativa y no frustración, ya que si se ha realizado todo lo necesario, esto implicaría privar de la libertad al sujeto pasivo. A continuación se presenta el artículo:

Artículo 8. Quien secuestre a una o más personas para exigir la liberación de personas sujetas a una medida cautelar de privación judicial preventiva de libertad, o que se encuentren sentenciados o sentenciadas o condenados o condenadas como autores o autoras, cómplices, cooperadores o cooperadoras de cualquier delito, será sancionado o sancionada con prisión de diez a quince años.⁹⁹

3.2 Grados de Participación:

En la Ley contra el Secuestro y la Extorsión (2009) están regulados los grados de participación en su Artículo 11, mencionando a los cómplices sólo como aquellas personas que pudieran realizar un acto que facilite la comisión del delito. Sin embargo, se pueden observar de forma más completa en el Art. 84 del Código Penal vigente, donde se regulan los grados de participación en las figuras de aquellos que faciliten el delito, den instrucciones para perpetrar el hecho punible, el que ofrezca asistencia o auxilio para que realice el delito o durante el desarrollo del mismo. Así, se torna repetitiva e incongruente la normativa en la Ley contra el Secuestro y la Extorsión pues, la regulación ya existe y se dejan a un lado otras modalidades de participación. A continuación el mencionado artículo:

Art. 11: Quien ejecute o realice cualquier actividad o suministre algún medio, destinado a facilitar la perpetración de los delitos previstos en la presente Ley, será sancionado con la pena correspondiente al tipo delictivo perpetrado rebajado en una cuarta parte, siempre que dicha actividad no se adecúe a la modalidad de autoría o determinación.

Cuando los supuestos establecidos en este artículo sean perpetrados por personas jurídicas, serán sancionadas con las multas previstas en las Leyes que regulen la materia y sus representantes serán sancionados o sancionadas de conformidad con lo establecido en este artículo.

Cuando el cómplice informe oportunamente a la autoridad competente la realización de cualquiera de las actividades establecidas en este artículo, la pena prevista será rebajada en un tercio.¹⁰⁰

⁹⁹ *Ibidem*
¹⁰⁰ *Ibidem.*

El Código Penal Venezolano (2005) en su Libro Primero establece una serie de disposiciones que se refieren a la Parte General del Derecho Penal. Estas disposiciones son ubicadas en esa parte del Código Penal, con la intención de que tengan aplicabilidad frente a las diversas categorías delictivas que establezca el legislador. Por esta razón se hace completamente innecesario repetir en cada tipo penal aspectos de carácter general que atañen a los mismos. El artículo 11 de la Ley contra el Secuestro y la Extorsión (2009) “supone un quiebre, por demás innecesario, de esa racionalidad, por cuanto se trata de una norma en la que se hace referencia a la cuestión de la participación o la complicidad en el hecho punible, lo cual ya se encuentra regulado con mayor tradición y claridad en el artículo 84 del vigente Código Penal”¹⁰¹

Así, no tiene ninguna justificación la incorporación en la Ley una disposición como ésta, ya que los delitos tipificados en la Ley contra el Secuestro y la Extorsión (2009) le son aplicables como a cualquier delito, las disposiciones que se consagran en el Libro Primero del Código Penal.

Las formas de participación contenidas en el Artículo 11 no son las únicas que establece el Código Penal como se menciona anteriormente, la Ley no toma en cuenta por ejemplo al excitador ni al auxiliador, quienes en el primer caso prometerían asistencia para cometer el delito y en el segundo ayudarían a la ejecución. En el mismo orden de ideas varía la penalidad aplicable a los partícipes en relación a las penas que establece el Código Penal, el cual establece una rebaja de la mitad al delito que corresponda. La reciente Ley establece una rebaja de una cuarta parte de la pena aplicable.

¹⁰¹ Alejandro Rodríguez Morales: Ley contra... op cit, p., 115.

Lo mencionado anteriormente establece un problema taxativo en la legislación penal venezolana en torno al delito de secuestro ya que, el criterio que impera actualmente considera que el mismo esta está regulado principalmente en Ley contra el Secuestro y la Extorsión. (2009) en virtud de que fue promulgada de forma autónoma, como ley Penal especial, creando vacíos en las diferentes figuras que intervienen en el delito así como, presentándose nuevamente la disyuntiva de la derogatoria implícita del Código Penal debido a las diferentes contradicciones entre éste y las Leyes subsecuentes.

De esta forma se culmina el Capítulo III extrayendo un fragmento de la Sentencia, de fecha 6 de Febrero de 2012, del Estado Anzoátegui, mediante la cual se condena por el delito SECUESTRO EN GRADO DE COMPLICIDAD (por Admisión de Hecho), contemplado en la Ley Contra el Secuestro y la Extorsión, en relación con el artículo 84, numeral 3, del Código Penal Venezolano, la cual parece relevante reseñar ya que, se determina que el acusado fue quien mantuvo las conversaciones telefónicas con el padre de la víctima, exigiéndole un pago por su liberación:

(...)En el presente caso, ha quedado acreditado en autos la materialidad del hecho punible atribuido al ciudadano MIGUEL ANGEL VELASQUEZ por cuanto de las pruebas ofrecidas por la Fiscalía Primero del Ministerio Público, de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui y reproducidas en el acto de la Audiencia Preliminar, se desprende que en efecto el acusado desplegó una acción dirigida a procurar las condiciones necesarias que permitieran exigir el pago ó precio por la libertad de la víctima el cual se consumó al ser entregado por el progenitor de la misma la cantidad de trescientos mil bolívares fuertes(...)

(...)En este sentido observa el Tribunal, que la conducta desplegada por el acusado MIGUEL ANGEL VELASQUEZ, encuadra perfectamente dentro de los verbos rectores de la norma que se encuentra tipificada y penada en el artículo, **de la Ley Contra el Secuestro y la Extorsión, en relación con el artículo 84, numeral 3, del Código Penal Venezolano, como es el delito de SECUESTRO EN GRADO DE COMPLICIDAD**, por considerar que el referido ciudadano desplegó una acción dirigida a procurar las condiciones necesarias que permitieran exigir el pago ó precio por la libertad de la víctima el cual se consumó al ser entregado por el progenitor de la misma la cantidad de trescientos mil bolívares fuertes, ello aunado a la Admisión de los Hechos, por parte del acusado, sujeto activo del delito, en el Acto de la Audiencia Preliminar, realizada en fecha 23 de enero de los que discurren, no deja ninguna duda a este Sentenciador, que efectivamente lo ajustado a derecho es **CONDENAR** al ciudadano MIGUEL ANGEL VELASQUEZ, como autor responsable penalmente del delito de SECUESTRO EN GRADO DE COMPLICIDAD y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 367 del Código Orgánico Procesal Penal y 376 Eiusdem, se procede a la imposición inmediata de la pena(...)¹⁰²

¹⁰² <http://anzoategui.tsj.gov.ve/DECISIONES/2012/FEBRERO/1047-6-BP01-P-2009-005526-.HTML>

Las actuaciones del acusado quedan perfectamente establecidas en el marco de la Ley Contra El Secuestro y la Extorción (2009) en su artículo 11 ya que, incurre como cómplice o instigador, aunque parece relevante resaltar que en la Sentencia no se hace referencia al mismo, sino al artículo 3 de la Ley y al artículo 84 del Código Penal, planteando nuevamente la innecesaria inclusión del artículo 11 en la señalada Ley.

Capítulo IV. Condiciones generales para la privación legítima de la libertad en la legislación penal venezolana y reglas para la actuación policial

4.1 Privación ilegítima de la libertad y su relación con la figura del secuestro

El Código Penal Venezolano en su Libro Segundo, en cuanto a los delitos contra la libertad individual, específicamente en el artículo 174 se establece el delito de privación ilegítima de la libertad. O Privación arbitraria de libertad cometida por particulares. Dicho artículo está redactado de la siguiente manera:

Art. 174: Cualquiera que ilegítimamente haya privado a alguno de su libertad personal será castigado con prisión de quince días a treinta meses.

Si el culpable para cometer el delito o durante su comisión, hizo uso de amenazas, sevicia o engaño, o si lo cometió por espíritu de venganza o lucro, o con el fin o pretexto de religión, o si secuestro la persona para ponerla al servicio militar de país extranjero, la prisión será de dos a cuatro años.

Si el delito se ha cometido contra algún ascendente o cónyuge, contra algún miembro de la Asamblea Nacional; de los consejos legislativos de los estados, contra algún Magistrado del Tribunal Supremo de Justicia o contra cualquier otro Magistrado Público por razón de sus funciones, o si del hecho ha resultado algún perjuicio grave para la persona, la salud o los bienes del agraviado, la pena de prisión será de treinta meses a siete años.

Si el culpable espontáneamente, ha puesto en libertad a la persona antes de toda diligencia de enjuiciamiento, sin haber conseguido el fin que se proponía ni haberle ocasionado daño alguno, la pena será de quince meses a tres y medio años.¹⁰³

La acción en este delito consiste en privar ilegítimamente de la libertad a una persona, lo que quiere decir que se realiza una detención sin que exista una orden judicial que lo permita o sin que el sujeto sea sorprendido *in-fraganti* cometiendo un delito. Esta privación ilegítima de libertad se refiere al impedimento que sufre una persona de moverse o trasladarse de un lugar a otro y aunque, en definición se asemeja al delito de secuestro, se diferencian principalmente en su objeto ya que, en el secuestro se pretende un beneficio mayoritariamente económico a cambio de la libertad, mientras que la privación

¹⁰³ Código Penal Venezolano. Gaceta Oficial N° 5.768 del 13 de abril de 2005. Caracas, Venezuela.

ilegítima de libertad se concentra en nuestra legislación en su ejecución por parte de funcionarios públicos.

No es necesario para la consumación del delito que se traslade la víctima de un lugar a otro distinto a donde se encontraba ya que, puede impedírsele movilizarse en una locación. Es decir, es un “delito material, que se consuma cuando el sujeto pasivo es privado de su capacidad de movimiento”¹⁰⁴, cuando ha perdido por voluntad ajena facultad de desplazarse.

Es un delito permanente que comienza a perpetrarse cuando el sujeto activo priva de su libertad al sujeto pasivo, y continúa cometiéndose sin ninguna interrupción, mientras el sujeto activo mantenga privado de su libertad al sujeto pasivo.

En cuanto a la antijuricidad, el sujeto activo del delito debe privar ilegitimamente de la libertad a la víctima. El tipo legal que se analiza tiene un elemento normativo, el cual es “*ilegítimamente*”. De este modo si un sujeto es privado legalmente de su libertad, no existiría delito, como por ejemplo en caso de flagrancia o por medio de una orden judicial.

En cuanto a la culpabilidad, este delito es doloso, es decir el sujeto activo tiene que actuar con la intención de privar ilegitimamente de su libertad al sujeto pasivo.

En referencia a las agravantes, en primer lugar según el medio empleado, se puede observar a las amenazas, como acciones tendentes a intimidar al sujeto pasivo con la inminencia de un mal de gran magnitud. Estas amenazas tienen que

¹⁰⁴ H Grisanti Aveledo y A Grisanti Franceschi: Manual de..., op cit. p., 584.

doblegar efectivamente la voluntad del sujeto pasivo. La figura típica de la amenaza está recogida en el artículo 175 del Código Penal, y dado el caso sería absorbida por el tipo establecido en el 174 de privación ilegítima de la libertad.

Otra agravante según el medio empleado sería la sevicia, la cual compone una serie de actos que ocasionarían sufrimiento personal del sujeto pasivo.

La tercera agravante según el medio empleado sería el engaño, relacionado con cualquier artimaña usada por el sujeto activo del delito para inducir en error al sujeto pasivo. Tanto las amenazas como la sevicia pueden ser utilizadas para la comisión del hecho punible, mientras que “el engaño sólo puede utilizarse para cometer el delito, mas no durante su comisión, puesto que no puede concebirse cuando el hecho ya ha empezado a perpetrarse”¹⁰⁵

Continuando con las agravantes, las mismas también pueden estar relacionadas con el fin que se propone el agente. El espíritu de venganza puede ser de manera directa o indirecta, es requisito indispensable en esta agravante que el delito sea la reacción del sujeto activo ante un daño supuesto o existente cualquiera que sea su magnitud.

Otra agravante relacionada con el fin perseguido por el sujeto activo sería el espíritu de lucro, en este sentido el sujeto activo debe tener la intención de lograr un fin de lucro con la privación ilegítima de la libertad del sujeto pasivo, por el ejemplo el agente del daño que secuestra a una persona de muy baja estatura y lo incluye en el repertorio artístico de su circo, con lo cual obtendría un ingreso con la venta de las entradas. Resulta importante diferenciar este fin de lucro en la privación ilegítima de la libertad con lo que ocurre en el secuestro, en donde lo

¹⁰⁵ *Ibíd.*, p., 588.

que existe es la privación de ilegítima de la libertad del sujeto pasivo para obtener de ella o de terceras personas según la Ley contra el Secuestro y la Extorsión (2009), dinero, bienes, títulos, documentos, beneficios, acciones u omisiones que produzcan efectos jurídicos o que alteren de cualquier manera sus derechos a cambio de su libertad.

En cuanto al fin o pretexto religioso, el Código Penal establece la posibilidad de que el sujeto activo prive ilegítimamente de la libertad a la víctima con la intención de hacerlo cambiar de religión, sin embargo el legislador venezolano contempla la posibilidad de que el sujeto activo prive ilegítimamente de la libertad al sujeto pasivo, con ánimos de venganza pero con una fachada religiosa, para así dignificar su conducta delictual.

Entrando en el terreno de las atenuantes en este delito, se puede observar con claridad que en el aparte final del artículo 174 del Código Penal, se encuentra una atenuante relacionada con el hecho de que el agente del daño ponga en libertad a la víctima, antes de cualquier diligencia de enjuiciamiento, sin haber obtenido el fin que se proponía y sin ocasionar daño alguno. La pena que se establece en el encabezamiento del 174, se aplicaría entre su término medio y su límite mínimo.

4.2 Reglas para la actuación policial en estos delitos establecida en el Código Orgánico Procesal Penal y en la Ley Contra la Delincuencia Organizada

El Código Orgánico Procesal Penal en su Título IV De los Sujetos Procesales y sus Auxiliares, Capítulo IV De los Órganos de Policía de Investigaciones Penales, específicamente en el artículo 117, establece las normas

de actuación policial de obligatorio cumplimiento por parte de los organismos policiales de investigación penal. Dicho artículo señala lo siguiente:

Art. 117: Las autoridades de policía de investigaciones penales deberán detener a los imputados o imputadas en los casos que este Código ordena, cumpliendo con los siguientes principios de actuación:

1. Hacer uso de la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la proporción que lo requiera la ejecución de la detención.
2. No utilizar armas, excepto cuando haya resistencia que ponga en peligro la vida o integridad física de las personas, dentro de las limitaciones a que se refiere el numeral anterior.
3. No infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes, tanto en el momento de la captura como durante el tiempo de la detención.
4. No presentar a los detenidos o detenidas a ningún medio de comunicación sin el expreso consentimiento de ellos, el cual se otorgará en presencia del defensor o defensora, y se hará constar en las diligencias respectivas.
5. Identificarse, en el momento de la captura, como agente de la autoridad y cerciorarse de la identidad de la persona o personas contra quienes procedan, no estando facultados para capturar a persona distinta de aquella a que se refiera la correspondiente orden de detención, la identificación de la persona a detener no se exigirá en los caso de flagrancia.
6. Informar al detenido o detenida acerca de sus derechos.
7. Comunicar a los parientes u otras personas relacionadas con el imputado o imputada, el establecimiento en donde se encuentra detenido o detenida.
8. Asentar el lugar, el día, y hora de la detención en un acta inalterable.¹⁰⁶

Este artículo contiene una serie de normas relativas a la conducta policial a seguir con respecto a los sujetos que sean objeto de una detención. Se establece de “forma precisa y concisa el desiderátum de una actuación policial consecuente, ponderada y ajustada a derecho”¹⁰⁷. Si alguna de estas normas es transgredida, se estaría violando pactos suscritos por la República en materia de derechos humanos, y como consecuencia acarrearía responsabilidades civiles y penales en la personas de los funcionarios policiales, además de la responsabilidad patrimonial del Estado venezolano.

Para determinar la responsabilidad de los funcionarios policiales, tendrá que existir por parte de los jueces la respectiva valoración en cuanto al “estado de necesidad en lo que respecta al balance entre el mal causado y el que se trataba

¹⁰⁶ Código Orgánico Procesal Penal. Gaceta Oficial N° 5930. 4 de septiembre de 2009. Caracas, Venezuela.

¹⁰⁷ Eric Pérez Sarmiento. *Comentarios al Código Orgánico Procesal Penal*. (s.n.) 4^{ta} edición. 2006. p., 138.

de evitar y los riesgos potenciales de la actuación en un caso concreto, la posibilidad de prevenirlo, y las alternativas existentes”¹⁰⁸

Anteriormente en La Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada (2005) en su artículo 32, se contemplaba la posibilidad que el Ministerio Público solicite al Juez de Control, autorización para la entrega vigilada o controlada de remesas ilícitas de bienes por medio de agentes encubiertos pertenecientes a los organismos especializados de seguridad del Estado. Ahora está contemplado en el artículo 66 de la Novísima Ley Orgánica Contra La Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo (2012).

En el mismo sentido, si existiese cualquier situación de urgencia o necesidad, se podrá realizar el procedimiento especial de técnica policial sin autorización judicial, con la condición que de manera inmediata se notifique al Juez de Control.

La entrega vigilada quiere decir que el funcionario policial actúa supervisando el hecho punible, ya que se supone tiene conocimiento previo por medio de informaciones, sobre la forma, el lugar y el tiempo en el que el hecho punible se va a realizar.

El funcionario policial no se involucra de manera directa con la organización criminal, sino que su “trabajo se circunscribe a supervisar el proceso ejecutivo del delito hasta tanto se proceda el momento pertinente para la aprehensión de todos los sujetos durante la consumación del hecho punible”¹⁰⁹

¹⁰⁸ *Ibidem*, p., 139.

¹⁰⁹ Nancy Granadillo: La Delincuencia... op cit. p., 66.

La entrega controlada se refiere a la actuación del funcionario policial como agente encubierto, circunstancia que amerita la implementación de una falsa identidad para infiltrarse en las actividades del grupo criminal.

La legitimidad que debe tener estos tipos de procedimientos quedará garantizada con la intervención del Juez de Control, el cual tendrá que revisar exhaustivamente la solicitud hecha por el fiscal del Ministerio Público.

Estos procedimientos de técnica policial en operaciones encubiertas sólo podrán realizarse si media solicitud del Fiscal del Ministerio Público, el cual además será el encargado de dirigir la operación, autorizado previamente por un Juez de Control de la Circunscripción Judicial donde el Fiscal comenzó la investigación penal. Dicho juez es el único que tiene la potestad de autorizar a los funcionarios de organismos de seguridad del Estado, para cumplir con las funciones de investigación en los delitos que la Ley califica de delincuencia organizada.

La autorización que otorga el Juez de Control tendrá que fundamentarse en un hecho delictivo que se haya cometido, o en la existencia de una sospecha de que el hecho delictivo comenzará su proceso de ejecución.

En la Ley Orgánica Contra La Delincuencia Organizada (2005) se considerarán lícitas las operaciones encubiertas. Según el artículo 37 aquellas que comprueben la comisión de delitos llevados a cabo por la delincuencia organizada, y en donde se pueda obtener evidencia valiosa para la investigación penal.

También se considerarán lícitas aquellas operaciones que ayuden a identificar a los autores y partícipes de los delitos de delincuencia organizada, y, por último las que tiendan a evitar la comisión de hechos punibles contemplados en la Ley.

Estas disposiciones se encuentran derogadas por el artículo 69 de la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, pero el contenido cambia cuando señalan “comprobar la comisión de los delitos de delincuencia organizada y financiamiento al terrorismo previstos en esta ley para obtener evidencias **incriminatorias**”.

Comentario [CE1]: Expresar opinión clara sobre esto, por qué este capítulo?

Conclusiones y Recomendaciones

Del análisis exhaustivo en relación al tema del análisis jurídico de la figura del secuestro en la legislación venezolana, se concluye que es uno de los temas más importantes, delicados y de sucesos en nuestra sociedad venezolana. Es un delito que puede ser considerado como uno de los más graves ya que, afectan la convivencia social y la paz de nuestros ciudadanos. El secuestro es un sufrimiento que estremece a la víctima, a sus familiares y amigos, desde el momento de la captura, pasando por la negociación hasta la liberación, y hasta en muchos casos la muerte, constituyéndose este flagelo como un hecho punible repudiable.

Como es bien sabido, en la actualidad los delitos de secuestro y extorsión se encuentran en el ordenamiento jurídico-penal patrio en el vigente Código Penal (2005), aunque hay que remitirse a otras leyes para complementar la interpretación de la norma. En el secuestro por ejemplo, habría que remitirse al Código Penal (2005), antes de que la Sala Penal del Tribunal Supremo inconstitucionalmente ignorara el Art. 462 del Código Penal y fungiera como ente legislador al exigir que se cumpliera una condición no prevista en el mencionado artículo para que el delito cometido pudiera llamarse secuestro, invitando al incumplimiento del mismo por lo que el Código queda entonces, *implícitamente derogado*. Hoy en día por la Ley contra el Secuestro y la Extorsión (2009), es la que rige en estos momentos la norma, a pesar de que no posee una disposición derogatoria adecuada y precisa, lo que genera una confusión de aplicabilidad de los artículos en tanto no existe una contradicción completa con las leyes anteriores, dejando así, que la jurisprudencia decida como enfrentar el entramado.

Así mismo, el criterio imperante en la Doctrina venezolana, considera que el delito de Secuestro está regulado en la Ley contra el Secuestro y la Extorsión (2009), en virtud de que fue promulgada de forma autónoma, como Ley Penal Especial, en respuesta al énfasis del colectivo sobre la problemática de la

inseguridad en la figura del delito de secuestro que tanto ha afectado a la población venezolana, por lo que esta ley pretende ser más severa ante el fenómeno criminal.

Ahora bien, en el delito de secuestro recogido en el Código Penal Venezolano (2005) se tipificaba la acción de aquellos sujetos que con la intención de obtener un beneficio económico, someten a la víctima a la privación de su libertad. Pero a pesar que este delito está consagrado en el artículo 460 del Código Penal (implícitamente derogado), posee la característica de ser un delito complejo y pluriofensivo ya que, en su comisión, se busca afectar la propiedad a través de la privación ilegítima de la libertad. Es de hacer notar que el delito de secuestro no solo ocasiona un daño patrimonial sino también psicológico para el sujeto pasivo (víctima).

Se han desarrollado durante el presente trabajo de investigación los principales causales del delito de secuestro y de allí, puede afirmarse que es el ánimo de lucro el primer factor que lo motiva ya que, es un modo rápido y directo de obtener recursos cuantiosos, trae de por sí más rentas y menos riesgo que por ejemplo, el asalto a un banco o cualquier otro delito violento, pues la víctima resulta ser una persona vulnerable que ofrece menos resistencia y por ende, menos peligro que comprometa la vida del secuestrador y normalmente, la víctima es presa del síndrome de Estocolmo.

Así mismo, el Capítulo I consistió en estudiar la evolución de la tipificación penal del delito de secuestro en la legislación penal venezolana. En ese sentido puede resaltarse que el primer registro histórico que se tiene del secuestro en la legislación penal venezolana fue el Código Penal del año 1897, en donde dicho delito estaba regulado en el artículo 417, y la pena aplicable era de presidio abierto de tres (3) a ocho (8) años. En el año de 1964 el Código Penal sufrió una reforma, y aunque se mantuvo la figura original del secuestro, la pena a implementar era de presidio de cuatro (4) a nueve (9) años, también se incluyó por vez primera el secuestro para causar alarma ya que, para la época la

actividad guerrillera en el país representaba una gran amenaza. En el año 2005 en consecuencia a los altos índices de incidencia del delito de secuestro en el país, los assembleístas se vieron en la obligación de reformar el Código Penal. En ese sentido, el secuestro quedó regulado en el artículo 460, el cual está conformado por dos Apartes y cuatro Parágrafos, y en donde la pena a aplicar será de diez (10) a veinte (20) años de prisión. *Actualmente* Derogado por la Ley Especial que priva sobre esta materia. El secuestro es un hecho que genera angustia y preocupación en la sociedad venezolana, es por ello que la propia ciudadanía exige mayores niveles de seguridad y represión para este delito, trayendo como consecuencia la promulgación de la Ley Contra la Delincuencia Organizada (2005) siendo derogada por la Ley Contra La Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo (2012) y la Ley Contra el Secuestro y la Extorsión (2009).

El Capítulo II consistió en identificar los aspectos legales relacionados con el delito de secuestro en Venezuela. De esta manera se indica que el delito de secuestro es un delito doloso, de acción permanente y pluriofensivo. El tipo penal no requiere la materialización del cobro del rescate ni mucho menos que se solicitado. El artículo 460 del Código Penal (2005) implícitamente derogado, establece que la extorsión, el cobro del rescate y el lucro serán punibles. El Parágrafo Primero equipara a los cooperadores inmediatos con los facilitadores y los castiga con la misma pena, cuando es sabido que la intervención de los cooperadores inmediatos es determinante para la comisión del hecho punible, mientras que la de los facilitadores no lo es. El Parágrafo Segundo establece agravantes según el sujeto activo y prevé la posibilidad de que la víctima fallezca en el cautiverio. El Parágrafo Tercero consagra el secuestro con fines políticos, siendo esta figura un delito que atenta contra la libertad y no contra la propiedad, ya que el tipo penal no exige el cobro de ninguna prestación económica. El último parágrafo establece la prohibición del goce de los beneficios procesales consagrados en el artículo 500 del Código Orgánico Procesal Penal (2009). Esta última disposición fue anulada por inconstitucional, ya que no le permitía a los

reos por el delito de secuestro tener la posibilidad de reinserirse en la sociedad. En el mismo orden de ideas la Ley Contra el Secuestro y la Extorsión (2009) establece en su artículo 20 que las personas que incurran en la comisión de los delitos contemplados en la Ley, gozarán de los beneficios procesales cuando hayan cumplido las tres cuartas partes de la pena impuesta. El artículo 17 de dicha Ley establece 17 agravantes que de presentarse aumentaría obligatoriamente la pena en una tercera parte, apartándose de esa manera de la premisa general que faculta al juez para graduar la pena según las circunstancias agravantes o atenuantes que se presenten.

También, en el Capítulo II se logran relacionar los elementos objetivos del secuestro establecidos en el Código Penal, la Ley Contra la Delincuencia Organizada (2005) derogada por la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo (2012) y la Ley Contra el Secuestro y la Extorsión. De manera que, se puede resaltar que según el Código Penal (2005) implícitamente derogado, donde se entiende que la acción consiste en secuestrar. La omisión también será penalizada según el Parágrafo Primero del artículo 460, cuando la misma ayude a la perpetración del hecho punible. El sujeto activo resulta indiferente, quiere decir esto que el secuestro puede ser cometido por cualquier persona, mientras que el sujeto pasivo podrá serlo tanto la persona que sufre una afectación en su libertad personal como también aquella persona que pague el precio por el rescate. El delito de secuestro es un delito doloso de acción permanente, ya que la perpetración del hecho se mantiene en el tiempo mientras la víctima dure secuestrada y, es un delito pluriofensivo ya que no sólo atenta contra la propiedad sino también contra la libertad personal. En cuanto a la Ley Contra el Secuestro y la Extorsión (2009), en la misma en su artículo 3 se establece la figura central y genérica del secuestro. No obstante se observa en su articulado la consagración de otras modalidades de secuestro como lo son el secuestro en medios de transporte, el secuestro breve, el secuestro con fines políticos conmoción o alarma, el secuestro para el canje de personas y la simulación del secuestro. En cuanto a la Ley Orgánica Contra la Delincuencia

Organizada (2005), la misma tipifica al delito de secuestro como delito de delincuencia organizada en su artículo 16 siempre y cuando en el hecho participen más de tres personas. Posteriormente esta definición se encuentra establecida en el artículo 27 de la nueva Ley Orgánica con la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo (2012).

En consecuencia, en el Capítulo III se analizan las fases del Iter Críminis en la ejecución del delito de secuestro y su relación con la Teoría del Delito. Así mismo, se pueden identificar tres etapas en el desarrollo del delito. En primer lugar, la fase interna, la cual se produce en el interior del sujeto, donde el mismo sujeto idea la realización del delito, delibera sobre su comisión y se resuelve a cometerlo. Por ser actos internos y no existir aun manifestación externa, el derecho penal no puede castigar tal conducta. En segundo lugar, la fase intermedia representada por actuaciones que expresan la determinación de cometer un hecho punible, pero mientras no representen daño alguno y no se conviertan en delitos autónomos no podrán ser castigados por el derecho penal. En tercer lugar, se puede identificar la fase externa, caracterizada ésta por ser la realización propiamente del delito. Lo relevante en esta etapa es el sujeto y la acción, sin importar si el delito se produce o no. En esta fase se presenta la tentativa y la frustración, existiendo la primera cuando con la intención de cometer un delito se ha comenzado su ejecución con los medios apropiados pero no se ha realizado todo lo necesario para la consumación del mismo por causas ajenas a la voluntad, y la segunda cuando un sujeto ha hecho todo lo necesario para la realización del hecho punible, pero no logra su objetivo por causas ajenas a su voluntad. En el mismo orden de ideas la Ley Contra el Secuestro y la Extorsión, en su artículo 3, donde se establece la figura central del secuestro, se puede observar que la tentativa se admite ya que el delito es fraccionado, mientras que la frustración no tiene lugar ya que todo lo necesario para la consumación del delito es la privación de la libertad del sujeto pasivo. Se puede resaltar el caso del artículo 4 de la Ley, en donde se establece la simulación del secuestro, en este caso no se admite ni la tentativa ni la frustración ya que el delito se considera

consumado desde el mismo momento en que la persona simula estar secuestrada.

Y por último, en el Capítulo IV se trataron de especificar las condiciones generales para la privación legítima de la libertad en la legislación penal venezolana y reglas para la actuación policial. Así, se puntualiza que el Código Orgánico Procesal Penal (2009); en su artículo 117, se establezcan una serie de ordinales referidos a la actuación de los cuerpos policiales de investigación penal a la hora de detener un sujeto determinado. Dicha actuación policial debe ser ponderada y ajustarse al Estado de Derecho consagrado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999).

En otro orden de ideas, pero dentro del desarrollo del capítulo, se hace referencia a la posibilidad que contempla la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo (2012), de que el Ministerio Público; por medio de un fiscal, solicite a un juez de Control la autorización para realizar entregas vigiladas y controladas por parte de agentes especializados de los cuerpos de seguridad del Estado, cuando se haya cometido un delito o se sospeche que será cometido un delito considerado como de delincuencia organizada según la Ley. Entrega vigilada quiere decir que el funcionario policial actúa supervisando la comisión del delito, ya que posee información previa de las circunstancias que rodearan el hecho punible, mientras que entrega controlada se refiere a la infiltración del funcionario policial dentro de la organización delictiva, con una identidad falsa y ganándose la confianza de los delincuentes. La legitimidad de estos procedimientos la otorga el Juez de Control al autorizar dichas actuaciones, mientras que el Ministerio Público se compromete a dirigir la operación. Al momento de ocurrir cualquier detención por parte de estos agentes, los mismos tendrán que respetar lo que establece el Código Orgánico Procesal Penal (2005) en cuanto a la actuación policial y lo que consagra la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) en materia de debido proceso.

Adicionalmente a las conclusiones presentadas en este trabajo de investigación, se han deducido una serie de recomendaciones que tienen como objetivo aportar ideas al objeto de estudio. En primer lugar, es recomendable que la política criminal del Estado Venezolano en contra del secuestro no sólo se centre en la elevación de las penas, sino que también debe enfocarse en otros aspectos, tales como la educación, el empleo, el hacinamiento carcelario, la celeridad procesal y la corrupción policial, así como, la aclaración del entramado de leyes que regulan el delito de secuestro.

En particular, los ciudadanos no deben exponerse como futuras víctimas, no dejar que el descuido vulnere tu seguridad, hay que revisar las rutinas en todos los sentidos, varias es una conducta imprescindible.

Es importante, que los organismos policiales posean un control disciplinario para revisar las conductas delictivas de los mismos, ello en razón, que cada vez son más los funcionarios involucrados en este tipo de delito.

Así mismo, es importante dotar de equipos tecnológicos de avanzada los órganos policiales a fin de detener este tipo de conducta, ya que el crimen organizado cada día usa más recurso de tecnología de última generación.

Y por último, una vez que se tenga conocimiento que algún familiar este secuestrado, es necesario se haga parte a los organismos pertinentes que son los verdaderos expertos en la materia.

Referencias Bibliográficas

ARTEAGA SÁNCHEZ, Alberto: *Derecho Penal Venezolano*. Editorial McGraw-Hill Interamericana (9na Ed.). (s.l.), 2001.

BALESTRINI ACUÑA, Mirian. (2001). *Cómo se Elabora el Proyecto de Investigación*. Consultores Asociados BL Servicio Editorial (6ta Ed.). Caracas, Venezuela, 2001.

BORREGO, Carmelo: *El secuestro y sus Dimensiones de Política Criminal, Memorias IV Congreso Nacional en Ciencias Penales Criminalísticas y Patología Forense*. Fondo Editorial UNDEJAV. Mérida, Venezuela, 2010.

FEBRES CORDERO, Héctor: *Curso de Derecho Penal, Parte Especial, Tomo I, Parte Especial*. Editorial Italgráficas S. A. Caracas, Venezuela, 1993

FEBRES CORDERO, Héctor: *"Homicidio-Extorsión" Estudios de Derecho Penal Especial*. (s.l.). [Caracas, Venezuela], 2002.

FRÍAS CABALLERO, Jorge: *Teoría del Delito*. Editorial Livrosca C.A. Caracas, Venezuela, 1996.

GÓMEZ TORRES, Israel de Jesús: *El Secuestro Análisis Dogmático y Criminológico*. Editorial Porrúa. México, 2004.

GRANADILLO COLMENARES, Nancy: *La Delincuencia Organizada en el Ordenamiento Jurídico Venezolano*. Vadell Hermanos Editores. Caracas, Venezuela, 2009.

GRANT, Wardlaw: *Terrorismo Político, Teoría Táctica y Contramedios*. Editorial Ejército. Madrid, España, 1996.

GRISANTI AVELEDO, Hernando: *Anotaciones a la Reforma del Código Penal*. Editorial Vadel Hermanos. Valencia, Venezuela, 2005.

GRISANTI AVELEDO, Hernando y GRISANTI FRANCESCHI Andrés: *Manual de Derecho Penal, Parte Especial*. Editorial Móvil Libros (2da ed). Caracas, Venezuela, 2009.

HURTADO, Jaqueline. (2008). *El Proyecto de Investigación*. Ediciones Quirón. (6ta Ed). Caracas, Venezuela.

MENDOZA TROCONIS, José Rafael: *Curso de Derecho Penal Venezolano, Compendio de la Parte Especial, Tomos I y II*. Librería Destino (7ma Ed.). Caracas, Venezuela, 1996.

MIR PUIG, Santiago: *Derecho Penal Parte General*. Editorial Reppetor (5ta Ed.). Barcelona, España, 1998

MUÑOZ CONDE, Francisco: *Teoría General del Delito*. Editorial Tirant lo Blanch (2da Ed.). [Sevilla, España], 2011.

PARRA ARANGUREN, Fernando Ignacio (ed.): *Derecho penal: Ensayos*. Tribunal Supremo de Justicia, Colección Estudios Jurídicos N°13. Caracas, Venezuela, 2005.

PARRA ARANGUREN, Fernando (ed.): *Curso de Derecho Penal Venezolano, Tomo V-II, Parte Especial, De los Delitos Contra la Propiedad*. Editorial Italgáfica (2da ed). [Caracas, Venezuela]

PÉREZ SARMIENTO, Eric: *Comentarios al Código Orgánico Procesal Penal*. (s.n.) (4ta Ed.), 2006.

RODRÍGUEZ, José Luis: *La Codificación Penal en Venezuela*. (Serie de Trabajos de Grado N°25). Universidad Central de Venezuela, Facultad de Ciencias Políticas. Caracas, Venezuela, 2012.

RODRÍGUEZ MORALES, Alejandro: *Ley Contra la Extorsión y Secuestro Comentada*. Ediciones Paredes. Caracas, Venezuela, 2009.

SABINO, Carlos A: *El Proceso de Investigación*. Editorial Hvmánitas. Caracas, Venezuela, 1986.

SÁNCHEZ, Nelly: *Técnicas y Metodología de la Investigación Jurídica*. Editorial Livrosca, 2005.

_____: *Sentencia N° 234 del 14 de mayo de 2002, con Ponencia de la Magistrada Blanca Rosa Mármol de León*.
<http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scp/mayo/234-140502-C01-0682.HTM>.

_____: *Sentencia N° C06-0513 de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia*. 16 de abril de 2007. Magistrado Ponente, Eladio Ramón Aponte Aponte, Caso: Rodolfo Figueredo Ramírez.
<http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scp/abril/154-16407-2007-C06-0513.HTML>.

_____: *Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia*. Expediente 08-0287. 8 de abril de 2008. Caso: Yajaira Calderine y otros. Caracas, Venezuela.

TAMAYO RODRÍGUEZ, José Luis: *La Codificación Penal en Venezuela, serie Trabajos de grado N° 25, Universidad Central de Venezuela, Facultad de Ciencias Políticas*. Caracas, Venezuela, 2012.

BOLAÑOS GONZÁLEZ, Mireya: Universidad del Zulia. Encuentro de Criminología. Zulia, Venezuela. *¿Qué pasó con el delito de secuestro en la legislación venezolana?* <http://www.saber.ula.ve/bitstream/123456789/26367/5/articulo2.pdf>, 2007.

VELÁSQUEZ Fernando: *Derecho Penal Parte General*. Editorial Temis (3ra Ed.). [Caracas, Venezuela], 1997.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl y SLOKAR, Alejandro: *Derecho Penal Parte General*. (s.n.). Buenos Aires, Argentina, 2000.